This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

UC-NRLF
$B 144 449

M137496

BANCROFT
LIBRARY

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA

Bancroft Library
University of California
WITHDRAWN

RECOPILACION

DE LAS

LEYES Y DISPOSICIONES VIGENTES

SOBRE

TIERRAS BALDÍAS.

EDICIÓN OFICIAL

BOGOTÁ.
IMPRENTA DE MEDARDO RIVAS.
1884.

F2279
.2
C7

PRESERVATION
COPY ADDED
ORIGINAL TO BE
RETAINED

APR 12 1993

70380
Bancroft Library
University of California
WITHDRAWN

RESOLUCION.

Despacho de Hacienda—Sección 3.ª—*Ramo de tierras baldías—Bogotá,* 25 *de Noviembre de* 1884.

Por cuanto la presente Recopilación, debida á la consagración y laboriosidad del Jefe de la Sección 3.ª de esta Secretaría, señor doctor Facundo Mutis D., y del Oficial ingeniero de la misma, señor Julio Liévano, contiene todas las disposiciones legislativas y ejecutivas vigentes sobre tierras baldías, el Poder Ejecutivo la aprueba en todas sus partes y la pone en circulación como edición oficial, reconociendo que con este trabajo han prestado aquellos empleados un servicio importante en el desempeño de sus destinos, y evitado al Tesoro público un gasto de consideración.

Por el Presidente—El Secretario,

ANGULO.

RECOPILACIÓN
DE LAS LEYES Y DISPOSICIONES VIGENTES
SOBRE TIERRAS BALDIAS.

CAPITULO 1.°

APLICACIÓN DE LAS TIERRAS BALDÍAS.

1. Las tierras baldías de la Nación, hipotecadas para el pago de la Deuda pública, no podrán aplicarse sino á este objeto, ó cederse á nuevos pobladores, ó darse como compensación y auxilio á las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación. (§ del artículo 30 de la Constitución nacional).

2. Las tierras baldías son aplicables, según el parágrafo del artículo 30 de la Constitución:

1.° Al pago de la deuda pública;

2.° A concesiones á nuevos pobladores;

3.° A compensación y auxilio á las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación. (Artículo 868, Código Fiscal). (1)

---

(1) Véase la ley 3.ª de 1874 y el Convenio de 18 de Diciembre de 1873, á que se refiere; el inciso 3.° del artículo 1.° de la ley 18 de 1874; la ley 5.ª de 1875; las leyes 8.ª y 100 de 1876; la ley 52 de 1877; el artículo 34 del Contrato sobre construcción del Ferrocarril del Cauca, aprobado por la ley 25 de 1878; la ley 30 de 1878; el artículo 5.° de la ley 22 de 1879; la ley 37 de 1879; la ley 4.ª de 1881 y la ley 56 de 1884.

3. Se reputan baldíos, y por consecuencia de propiedad nacional:

1.° Las tierras incultas situadas en los Territorios que administra la Nación;

2.° Las márgenes de los ríos navegables no apropiadas á particulares con título legítimo;

3.° Las costas desiertas de la República;

4.° Las islas de uno ú otro mar, dentro de la jurisdicción de ésta, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas ó por poblaciones particulares con justo título; y

5.° Las tierras incultas de las cordilleras y valles. (Artículo 878 del Código Fiscal).

4. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2,519 del Código Civil. (Artículo 3.°, ley 48 de 1882).

5. Las tierras baldías que existen en las Cordilleras que sirven de límites á dos ó más Estados, y entre los centros poblados de cada Estado, y los ríos navegables, que sean vías nacionales, se reservan para aplicarlas exclusivamente á los objetos siguientes:

1.° Para el fomento de nuevas poblaciones;

2.° Para adjudicaciones á cultivadores;

3.° Para el fomento de las vías de comunicación.

6. El Gobierno de la Unión administra las tierras baldías como las demás propiedades y bienes nacionales. En consecuencia, dicta las providencias

necesarias para obtener un conocimiento, lo más exacto posible, de los terrenos no apropiados, su situación, su calidad, sus condiciones climatéricas, con expresión especial de los que contengan quina, goma elástica, bálsamos, palos de tinte y maderas de construcción, de ebanistería y de exportación, y cualesquiera productos vegetales y minerales. (Artículo 875 del C. F.)

7. Para adquirir el conocimiento de estos terrenos, practicar su mensura, levantar planos y hacer la correspondiente descripción topográfica de la calidad y condiciones especiales expresadas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá contratar con uno ó más ingenieros hábiles los trabajos del caso, tomando del presupuesto anual de gastos las cantidades votadas para el Departamento de Fomento, principalmente las de aquellas obras que no se pueden ejecutar en el curso de la vigencia económica de dicha ley. (Artículo 876 del C. F.)

8. La administración del ramo de tierras baldías, como un valor de propiedad nacional, corresponde al Departamento de Hacienda. Toca, por consiguiente, á la Secretaría de este nombre, intervenir en todas las adjudicaciones y llevar un registro de las concesiones que se decreten, para conocimiento de la Nación y del Gobierno, cualquiera que sea el origen de las concesiones y adjudicaciones consiguientes. (Artículo 899 del C. F.)

9. La aplicación de las tierras baldías al pago de Bonos territoriales expedidos ó que se expidan por la deuda exterior antigua, continuará haciéndose en

los términos de los respectivos convenios. De la deuda interior sólo son admisibles en pago de las tierras baldías que se vendan, los Vales de Renta sobre el Tesoro al 6 por 100 al portador, al precio legal establecido por el artículo 2,141 de este Código, ó por el más alto del último remate de dinero en la Tesorería general, á juicio del Poder Ejecutivo.

Respecto á las concesiones á nuevos pobladores y auxilio á empresas de vías de comunicación, se darán reglas en el Código de Fomento. (Artículo 869 del C. F.)

Por decreto ejecutivo de 23 de Diciembre de 1873, *Diario Oficial* número 2,967, se dispuso que mientras no se celebraran los contratos á que se refiere el artículo 14 de la ley de 10 de Junio de 1872, con Compañías colonizadoras que se encargaran de la colocación y venta de tierras baldías, no fueran admisibles en pago de ellas los documentos de la Deuda interior consolidada; y que aun en este caso, los Vales de renta sobre el Tesoro no podrían admitirse en pago por su valor nominal, sino por el precio á que hubieran sido colocados en el último remate de dinero celebrado en la Tesorería general, y que tampoco pudiera hacerse la venta por dinero sonante. Pero el artículo 11 de la ley 61 de 1874, dispuso que pudieran ser enajenados por dinero los lotes que el Gobierno se reservara á las inmediaciones de los caminos públicos abiertos ó que se abran en lo sucesivo.

10. Las diversas aplicaciones de tierras baldías hechas por leyes anteriores á la Constitución vigente á las antiguas provincias de la Nueva Granada, corresponden á los Estados que hoy forman la Unión Colombiana, en los términos siguientes :

Al Estado soberano de Antioquia, sesenta mil hectaras.

Al Estado soberano de Bolívar, sesenta mil hectaras.

Al Estado soberano de Boyacá, ciento sesenta y nueve mil hectaras.

Al Estado soberano del Cauca, ciento cuarenta mil hectaras.

Al Estado soberano de Cundinamarca, ochenta mil hectaras.

Al Estado soberano del Magdalena, sesenta y siete mil hectaras.

Al Estado soberano de Santander, ciento veinte mil hectaras.

Al Estado soberano del Tolima, cuarenta mil hectaras.

Al Estado soberano de Panamá, ochenta mil hectaras, y además ciento cincuenta mil hectaras que especialmente le cedió el artículo 11 del acto adicional á la Constitución, de 27 de Febrero de 1855. (Artículo 870 del C. F.)

Los títulos de que trata el artículo anterior han sido ya expedidos.

11. De estas asignaciones se deducirán á cada Estado las adjudicaciones definitivas que se hayan hecho á las respectivas provincias, y la parte proporcional que corresponda á los Territorios nacionales que antes les pertenecían, según su población. (Artículo 871 del C. F.)

12. El Poder Ejecutivo expedirá á cada Estado el título correspondiente, por el cual conste su derecho á la asignación del número de hectaras que resulte á su favor, según los dos artículos precedentes,

y podrá subdividirse dicho título por cantidades de 10, de 50 y 100 hectaras, según lo soliciten los Estados, expresando en cada caso el total de hectaras al cual se imputa cada porción. Estos títulos son enajenables y trasmisibles según la legislación de cada Estado, y en virtud de ellos se hará por el Poder Ejecutivo la adjudicación de las tierras, siempre que se llenen las formalidades y requisitos que se previenen más adelante. (Artículo 872 del C. F.)

13. Se reconocen como válidos los títulos de concesiones de tierras baldías hechas anteriormente á la Constitución á antiguos militares, y también las concesiones que se hayan hecho después ó se hagan en lo sucesivo en virtud de derechos adquiridos por los hijos ó herederos de dichos antiguos militares, según las leyes. (Artículo 873 del C. F.)

14. Son también válidos los títulos expedidos ó que se expidan por concesiones de tierras baldías, á Colegios, Escuelas ú otros establecimientos de instrucción, ó á favor del común de los ciudadanos, villas ó distritos. El Poder Ejecutivo expedirá títulos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 872 (número **12**), á las entidades que no los tengan y lo soliciten, los cuales serán también enajenables y trasmisibles como ellas dispongan, siempre que sea para llenar el objeto de la concesión. (Artículo 874 del C. F.)

15. Los que se consideren dueños de una parte de las tierras expresadas en el artículo anterior (número **2**) ó que pretendan tener algún derecho á ellas, deberán comprobarlo ante la Oficina de la Estadística

nacional (hoy Secretaría de Hacienda) con títulos legítimos, ó con la justificación legal de haberlas poseído durante veinticinco años, con posesión continua, real y efectiva del terreno cultivado. (Artículo 879 del C. F.)

La Sección de Tierras baldías, de que trata la parte final del artículo 877 del Código Fiscal, quedó refundida en la Sección 3.ª de la Secretaría de Hacienda, conforme al parágrafo 6.° del artículo 3.° del decreto ejecutivo número 169 de 1880, en ejecución de la ley 10.ª del mismo año, sobre Secretarías de Estado.

16. Para los efectos del artículo 879 del Código Fiscal (el anterior), se reputa título legítimo el documento de pago, siempre que el interesado haya hecho la designación del punto de adjudicación y que hayan trascurrido por lo menos veinte años después de verificado el pago. (Artículo 16 de la ley 61 de 1874).

17. En todo deslinde de tierras baldías con las de particulares, en que éstos pretendan ser dueños de mayor extensión de terreno que la que les corresponde por sus títulos, se seguirá un juicio contradictorio, y el exceso que aparezca usurpado se pagará á la Nación en Vales de la Deuda interior ó exterior, ó en dinero, aplicándose su producto á la amortización de dichas deudas. (Artículo 880 del C. F.)

18. Es un deber de los Gobiernos de los Estados dictar las leyes y decretos que sean necesarios para deslindar completamente la propiedad nacional de la de particulares. (Artículo 881 del C. F.)

CAPITULO 2.°

ADQUISICIÓN DEL DERECHO A TIERRAS BALDÍAS.

19. Toda declaratoria de concesión ó del derecho á una adjudicación, se hará por la Secretaría de Estado á que esté adscrito el Departamento administrativo en que se halle comprendido el negocio que la motiva. (Artículo 900 del C. F.)

20. Cualquiera Secretaría de Estado á la cual se dirija una solicitud de adjudicación de tierras baldías, según los artículos anteriores, la pasará, con todos documentos del expediente, á la Oficina de Estadística (hoy Secretaría de Hacienda), para que los examine y proponga al Secretario respectivo el proyecto de resolución. (Artículo 908 del C. F.)

21. Corresponde á la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores declarar los derechos á obtener tierras baldías que se concedan:

1.° A los Estados ó Territorios de la Unión en calidad de tales;

2.° Al común de las ciudades, villas ó distritos;

3.° A los Colegios, Escuelas ú otros establecimientos de Instrucción pública;

4.° A nuevas poblaciones;

5.° A los inmigrados y á las Compañías ó personas empresarias ó contratistas de inmigración. (Artículo 901 del C. F.)

22. Corresponde á la Secretaría de Guerra y

Marina declarar el derecho á tierras baldías á los militares que, en su calidad de tales, y por derechos perfectos adquiridos, deban obtenerlas conforme á las leyes. (Artículo 902 del C. F.)

23. Para obtener la declaratoria del derecho de un militar á cierta porción de tierras baldías, se ocurrirá al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Guerra y Marina, acreditando el interesado hallarse en el caso previsto por la ley y acompañando al efecto los documentos respectivos según los reglamentos dictados por la misma Secretaría. (Artículo 906 del C. F.)

24. Corresponde á la Secretaría de Hacienda declarar el derecho á tierras baldías:

1.° A vecinos ó á familias de distritos ó territorios agraciados por leyes especiales, por vía de fomento;

2.° A nuevos pobladores ó cultivadores nacionales;

3.° A los empresarios de nuevas vías de comunicación de carácter nacional, siempre que tales concesiones se hagan como compensación ó auxilio para la apertura de las mismas vías. (Artículo 903 del C. F.)

25. Para obtener la declaratoria de los derechos expresados en los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del artículo 901 (número **21**), el Gobernador, Presidente, Prefecto, Alcalde, Procurador ó Agente del Ministerio público del Estado, Territorio, ciudad, villa ó distrito, Rector ó Director respectivo del establecimiento de instrucción, ocurrirá al Poder Ejecutivo,

por conducto de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, fundando su petición en el acto legislativo que otorgue el derecho, y si antes se les hubieren hecho concesiones imputables al mismo título, acompañando una cuenta del haber de la sección territorial ó establecimiento reclamante, y de lo que haya recibido en parte de dicho haber, para acreditar lo que le resta. (Artículo 904 del C. F.)

26. Para obtener la declaratoria de concesión de que se habla en el número 5.° del mismo artículo 901, harán la gestión los interesados, directamente á la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, arreglándose á las disposiciones de este título y á las cláusulas y condiciones expresas del contrato ó privilegio que dé origen á la reclamación. (Artículo 905 del C. F.)

27. Para obtener la declaratoria de concesión de los números 1.° y 2.° del artículo 903 (número **24**), los agraciados se dirigirán á la Secretaría de Hacienda por conducto del Gobernador ó Presidente del Estado en que se hallen situadas las tierras baldías á que se refiere la adjudicación que se solicita, fundando su petición en el acto legislativo que otorgue el derecho, acompañando los comprobantes ó documentos que acrediten la calidad de baldíos de los terrenos, y llenando los demás requisitos de que se hablará más adelante. (Artículo 907 del C. F.)

28. Dictada la resolución acordando el derecho á una entidad reclamante, á un individuo ó á una Compañía, la Secretaría respectiva expedirá un certificado que así lo acredite, sellado y firmado por el

Secretario y refrendado por el Jefe de la Sección 3.ª de la Secretaría de Hacienda, con expresión clara y precisa de si el derecho es á tomar las tierras baldías en determinada ubicación ó en cualquiera localidad de las disponibles, á elección del interesado. (Artículo 909 del C. F.)

Suprimida la Oficina de Estadística por el decreto del Poder Ejecutivo que organizó las Secretarías de Estado, los títulos que expida cualquiera de las Secretarías, conforme á los artículos anteriores, se registran en la Sección 3.ª de la Secretaría de Hacienda, dejando constancia del registro en una nota que lleva cada título, suscrita por el Jefe de dicha Sección.

29. Los certificados de que habla el artículo anterior serán presentados en la Secretaría de Hacienda, con el objeto de que se anoten en el registro respectivo. Una certificación expedida de esa manera y debidamente registrada, es el documento comprobante del derecho á determinado número de hectaras de tierras baldías, ó más bien un título de concesión. La partida que se asiente en el expresado registro será firmada por el Secretario que hubiere expedido el certificado, y también por el Jefe de la Sección 3.ª En el certificado se pondrá constancia del registro y su folio, la cual será firmada por el Jefe de la Oficina que la puso. (Artículo 910 del C. F.)

30. En las adjudicaciones que se hagan á título gratuito á individuos particulares ó á Compañías empresarias, para la apertura de nuevas vías de comunicación, como auxilio ó compensación de tales empresas, según conste del respectivo contrato ó

privilegio, si la concesión se solicitare en la línea ó en las cercanías del camino, dique, canal, etc., según el caso, será condición esencial de tales contratos ó privilegios, que el Gobierno se reserva precisamente intervalos equivalentes en extensión á los que se den al peticionario ó Compañía empresaria, que limiten con dicho camino, dique, canal, etc., á fin de que la Nación pueda hacer el uso que á bien tenga de las tierras que se reserva, ya sea para decretar nuevas concesiones ó hacer venta de ellas, ya sea para fundar establecimientos públicos en la línea ó cercanía de la vía, ó para dar cumplimiento á las citadas disposiciones constitucionales. (Artículo 920 del C. F.)

31. Mientras se verifica el contrato definitivo para la construcción del ferrocarril del Norte y de los ferrocarriles de Bucaramanga y Cúcuta á Paturia, y se hace la adjudicación de los baldíos que deban darse á las Compañías empresarias de dichos ferrocarriles, así como mientras se adjudican á la Compañía del ferrocarril de Cali á Buenaventura las que le corresponden, el Poder Ejecutivo de la Unión se abstendrá de hacer adjudicaciones de tierras baldías de las que estén situadas en las líneas de los proyectados ferrocarriles, ó á un miriámetro de distancia de ellas. (Artículo 946 del C. F.)

32. Desde que se proyecte la construcción de una nueva vía ú obra pública que haya de fomentarse con la cesión de tierras baldías, el Poder Ejecutivo observará respecto de ella la abstención que se prescribe en el artículo anterior. (Artículo 947 del C. F.)

33. Los baldíos por donde hayan de construírse tales ferrocarriles y los que queden á uno y otro lado hasta la distancia de un miriámetro, los reservará la Nación para hacer las adjudicaciones ofrecidas ó que se ofrezcan á las Compañías empresarias, y para destinar los restantes al fomento de nuevas poblaciones y á la amortización de Vales de la Deuda exterior por el sistema de remate y previo el correspondiente avalúo. (Artículo 948 del C. F.)

34. A las inmediaciones de los caminos públicos abiertos ó que se abran en lo sucesivo, no podrán hacerse adjudicaciones de tierras baldías que tengan una extensión de más de dos kilómetros sobre la orilla del camino. Los adjudicatarios de esta clase de terrenos quedan obligados á desmontar y cultivar la vigésima parte, por lo menos, de dichos terrenos, dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la adjudicación. En caso de falta de cumplimiento á esta obligación, los terrenos adjudicados volverán al dominio de la Nación. (Artículo 10 de la ley 61 de 1874).

35. A los lados de cada uno de los lotes de terrenos baldíos que se adjudiquen á las inmediaciones de los caminos de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo reservará lotes de igual extensión, los cuales sólo podrán ser enajenados por dinero, ó distribuídos á nuevos pobladores. (Artículo 11, ley 61 de 1874).

36. En las adjudicaciones de minas de la clase indicada (metales preciosos), se concederá el uso

del terreno necesario para la explotación, siempre que no exceda de cuatro hectaras por cada pertenencia. (Artículo 1,106 del C. F.)

37. El individuo ó la compañía á quien se haya adjudicado una mina en tierras baldías, tendrá preferencia en la compra de las que se hallen contiguas á la pertenencia de la mina. (Artículo 1,107 del C. F.)

38. En todos los casos de los artículos anteriores, los explotadores de minas tendrán por las tierras baldías los caminos necesarios para comunicar sus minas con las vías públicas inmediatas. Las tierras baldías en que tales caminos se establezcan conservarán esta servidumbre, aun cuando sean enajenadas por la Unión. (Artículo 1,108 del C. F.)

El artículo 1.° de la ley 13 de 1883 dispone que los que exploten las fuentes saladas de que trata dicho artículo, por un año continuo, adquieren título de propiedad sobre las salinas y sobre diez hectaras de baldíos ó terrenos de propiedad nacional adyacentes.

39. El individuo ó compañía que por primera vez y por efecto de descubrimiento hecho á su costa en terrenos nacionales, presente algún producto valioso en el comercio, cuya explotación haya sido antes desconocida en el país, adquirirá por este motivo derecho á que se le adjudiquen los terrenos baldíos en que hubiese hecho el descubrimiento.

Parágrafo. Para la adjudicación de los terrenos dichos, el descubridor deberá llenar todas las formalidades legales exigidas en estos casos, no pudiendo exceder la adjudicación de diez mil hectaras. (Artículo 1.° de la ley 56 de 1884).

CONCESIÓN DE DERECHOS Á LOS CULTIVADORES.

40. Los colombianos que se hallen establecidos en las tierras baldías solicitadas en adjudicación á título gratuito y que hayan cultivado dichas tierras, no podrán ser perturbados en el uso y goce de su propiedad por ningún nuevo adjudicatario, siempre que acrediten con el título respectivo que son dueños de la tierra en calidad de tales cultivadores. (Artículo 933 del Código Fiscal.)

41. Todo individuo que ocupe terrenos incultos pertenecientes á la Nación, á los cuales no se haya dado aplicación especial por la ley, y establezca en ellos habitación y labranza, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno que cultive, cualquiera que sea su extensión. (Artículo 1.°, ley 61 de 1874).

42. La ley mantiene el principio de que la propiedad de las tierras baldías se adquiere por el cultivo, cualquiera que sea la extensión, y ordena que el Ministerio público ampare de oficio á los cultivadores y pobladores en la posesión de dichas tierras, de conformidad con la ley 61 de 24 de Junio de 1874. (Artículo 1.°, ley 48 de 1882).

43. Los agentes del Ministerio público ampararán de oficio á los cultivadores de las tierras baldías, debiéndose reputar á dichos agentes como parte legítima en los juicios de propiedad que contra aquéllos se promuevan. (Artículo 6.°, ley 48, 1882).

Véase en el Apéndice la circular de 25 de Noviembre de 1882, del Procurador general de la Nación á los Procuradores de los Estados y Agentes fiscales de los territorios.

44. Si se establecieren en tierras baldías dehesas de ganado ó siembras de cacao, café, caña de azúcar ú otra clase de plantaciones permanentes, el colono, además de adquirir la propiedad que se le concede por el artículo anterior (números **41** y **42**) tendrá derecho á que se le adjudique gratuitamente una porción del terreno adyacente, igual en extensión á la parte cultivada. El Poder Ejecutivo fijará las reglas que deberán observarse para facilitar á los colonos la demarcación y adjudicación de dicho terreno adyacente. (Artículo 2 °, ley 61 de 1874).

45. Para adquirir gratuitamente una porción del terreno adyacente, igual en extensión á la ocupada con dehesas de ganado, conforme al artículo 2.° de la ley 61 de 1874, se necesita que dicha porción ocupada esté cubierta de pastos artificiales. Los dueños de dehesas de ganados establecidos en pastos naturales de los terrenos baldíos, sólo tendrán derecho al uso de éstos mientras estén ocupados. (Parágrafo 1.°, artículo 1.°, ley 48 de 1882).

El artículo 2.° del Decreto número 832, de 11 de Octubre de 1884 (" Diario Oficial " número 6,230) dice:

Conforme al parágrafo del artículo 1.° de la ley 48 de 1882, tienen derecho al uso del terreno que ocupen con ganados, los individuos que tengan establecidos hatos en los pastos naturales de las tierras baldías; mas, como dicho parágrafo dispone que tales individuos no adquieren derecho de propiedad sobre el terreno, y los derechos de la Nación no prescriben contra ella conforme al artículo 3.° de la misma ley (número **4**), los terrenos así ocupados serán adjudicables á cualquiera que los solicite á cambio de títulos de concesión; pero en igualdad de circunstancias serán preferidos los primeros ocupantes.

46. Los colonos que estén en posesión de tierras baldías serán considerados propietarios de las porciones cultivadas y 30 hectaras adyacentes á dichas porciones. Se entenderán como poseedores los que hayan fundado habitaciones y cultivos permanentes por más de cinco años de posesión continua. (Artículo 4.°, ley 61 de 1874).

El Decreto ejecutivo número 832, citado, dice :

Art. 1.° Los derechos que las leyes 61 de 1874 y 48 de 1882 conceden á los cultivadores que se hayan establecido ó que se establezcan en las tierras de la Nación, son los siguientes :

1.° Todo individuo que ocupe tierras baldías y establezca en ellas casa de habitación y *cultivos artificiales*, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno cultivado, cualquiera que sea su extensión ;

2.° Cuando los cultivos consistan en pastos artificiales, sementeras de café, cacao ó cualquiera otro fruto en que no se necesite repetir la siembra para obtener cosechas periódicas, el cultivador adquiere el derecho á que se le adjudique una porción de terreno inculto adyacente á la porción cultivada é igual á ésta en extensión ;

3.° Si los cultivos fueren de aquellos en que se necesita repetir la siembra para obtener cosechas, como los de papas, trigo, maíz, &c., el colono adquiere derecho á 30 hectaras más de terreno inculto, adyacente al terreno labrado.

47. Los terrenos baldíos que la Nación enajene por cualquier título vuelven gratuitamente á ella al cabo de diez años, si no se estableciere en tales terrenos, durante ese tiempo, alguna industria agrícola ó pecuaria.

Parágrafo. Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán de antemano, y con toda fijeza, la re-

lación entre la extensión adjudicada y la que deba cultivarse ú ocuparse con ganados, para conservar aquélla; pero en ningún caso se fijará menos de la décima parte de la porción adjudicada. (Artículo 7.° de la ley 48 de 1882).

El Decreto citado dice:

Artículo 12. Tanto los cultivadores que obtengan la adjudicación de una porción inculta adyacente á la extensión cultivada, como los individuos que obtengan adjudicación á cambio de títulos, deberán cultivar el terreno dentro de los diez años siguientes á la fecha de la adjudicación definitiva, en las proporciones siguientes:

El 40 por 100 para adjudicaciones hasta de 200 hectaras;

El 35 por 100 para adjudicaciones desde 200 hasta 300 hectaras;

El 30 por 100 para adjudicaciones desde 301 hasta 500 hectaras;

El 25 por 100 para adjudicaciones desde 501 hasta 1,000 hectaras;

El 20 por 100 para adjudicaciones desde 1,001 hasta 2,000 hectaras;

El 15 por 100 para adjudicaciones desde 2,001 hasta 3,000 hectaras;

El 10 por 100 para adjudicaciones desde 3,001 hasta 5,000 hectaras.

Parágrafo. Por la sección 3.ª de la Secretaría de Hacienda se pedirán oportunamente los informes necesarios para saber respecto de qué adjudicaciones debe cumplirse la condición estipulada en el artículo 7.° de la ley 48 de 1882 y 12 de este Decreto, para que, si no se cumple, vuelvan los terrenos al dominio de la Nación.

48. En el caso de que los pobladores de tierras baldías demarquen por sí mismos los terrenos en que se establezcan, encerrándolos con cercas fir-

mes y permanentes, capaces de impedir el paso de bestias y ganados, cada colono adquirirá la propiedad de todo el terreno comprendido dentro de sus cercas. (Artículo 3.° de la ley 61 de 1874).

49. La propiedad del terreno cercado por los colonos, del modo como se expresa en el artículo 3.° de la ley 61 de 1874, no se extenderá á una porción mayor del doble de la que esté cultivada. (Parágrafo del artículo 1.°, ley 48 de 1882).

El inciso 9.° del artículo 1.° del Decreto número 832 citado, dice :

9.° El derecho de propiedad sobre el terreno que se cerque artificialmente, concedido por el artículo 3.° de la ley 61 de 1874, no se reconocerá sino en el caso en que el ocupante haya establecido cultivos, y nunca en mayor extensión del doble de la porción cultivada, conforme á lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1.° de la ley 48 de 1882. Es entendido que las cercas deberán ser firmes y permanentes, capaces de impedir el paso de bestias ó ganados.

50. Los cultivadores de los terrenos baldíos, establecidos en ellos con casa y labranza, serán considerados como poseedores de buena fé, y no podrán ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario. (Artículo 2.°, ley 48 de 1882).

51. Los terrenos incultos en que se ejecuten trabajos pacíficamente por más de un año, se reputarán baldíos para el efecto de que los colonos que los ocupen sean considerados como poseedores de buena fé y no puedan ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario.

Los interdictos posesorios de que trata el artículo 1,218 del Código Judicial no serán admisibles contra los pobladores que hayan trabajado pacíficamente por más de un año los terrenos de cuya posesión se pretenda privarlos.

Las disposiciones de este artículo sólo serán aplicables respecto de las tierras baldías que se adjudiquen en lo sucesivo; y en ningún caso respecto de propiedades raíces cuyo título sea anterior á la fecha de la sanción de esta ley. (Artículo 6.° de la ley 61 de 1874).

52. En el juicio plenario de propiedad del terreno, único admisible contra los cultivadores de terrenos baldíos establecidos en ellos con casa y labranza, el actor deberá exhibir los títulos legales de propiedad de la tierra que reclama, que tengan una antigüedad de diez años por lo ménos y en los cuales se expresen, con toda claridad, los linderos de terreno que reclama como suyo. (Artículo 4.° de la ley 48 de 1882).

53. Aun en el caso de que el cultivador pierda el juicio de propiedad, no será desposeído del terreno que ocupa sino después de que haya sido indemnizado del valor de las mejoras puestas en el terreno como poseedor de buena fé.

Parágrafo 1.° Las mejoras á que se refiere este artículo consisten en los desmontes, empalizadas, cultivos y habitaciones, cuya estimación se hará por peritos, como lo determina el Código Judicial de la Unión en los Territorios, y el Judicial del Estado en donde se haya hecho la adjudicación.

Parágrafo 2.° Mientras no se haya efectuado el pago, valor de las mejoras, se carece de derecho para pedir el lanzamiento. (Artículo 5.° de la ley 48 de 1882).

Los incisos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 1.° del Decreto número 832 citado, dicen :

4.° Cualquiera individuo que haya cultivado un terreno baldío y tenga casa de habitación y no haya abandonado los cultivos por más de un año antes de obtener la adjudicación, adquiere el derecho de ser amparado de oficio por las autoridades, en los términos de la ley 48 de 1882 ;

5.° Cuando un terreno ocupado por cultivadores se solicite en adjudicación, á cambio de títulos de concesión, tales cultivadores tienen derecho á que se les ampare en la posesión del terreno que tengan cultivado y en la porción adyacente de que tratan los incisos 2.° y 3.° (n.° 46) anteriores,cualquiera que sea el tiempo de la ocupación. En este caso, los agrimensores nombrados para hacer la mensura del terreno deberán demarcar las porciones de los cultivadores y deducir la superficie de éstas de lo que resulte medir el globo total que se pida en cambio de títulos. Sin este requisito no se decretará la adjudicación ;

6.° Si á cambio de títulos se pide en adjudicación un terreno ocupado por colonos, éstos no tendrán derecho de propiedad ni á indemnización alguna, si sólo exhibieren como mejoras rastrojos ó malezas. Tampoco tendrán derecho alguno á indemnización por mejoras, cuando éstas consistan en desmontes y empalizadas, sino en el caso de que haya cultivos y habitaciones, por ser estas dos condiciones juntas las que dan origen á los derechos que concede la ley, ó que esos desmontes y empalizadas se hayan hecho recientemente y con ánimo de cultivar el terreno;

7.° Ningún cultivador tiene derecho á que se le adjudiquen dos ó más lotes separados, conforme á lo dispuesto en el artículo 913 del Código Fiscal. En consecuencia, las autoridades encargadas de hacer demarcaciones no las harán

sino en un solo lote donde el colono tenga su casa de habitación. Igual prescripción observarán los Agrimensores al demarcar las porciones ocupadas por cultivadores en los terrenos solicitados en la adjudicación á cambio de títulos.

54. Cuando en una misma localidad se establezcan varios pobladores y en la prosecución de sus trabajos se ocasionaren disputas, la autoridad política encargada de la administración del Distrito ó Corregimiento á que corresponda la localidad, á solicitud escrita ó verbal de cualquiera de los pobladores, hará comparecer ante ella á los individuos entre quienes se haya suscitado la disputa, y si no pudiere lograr que éstos se avengan amigablemente, procederá, previa inspección ocular del terreno, á demarcar provisionalmente los límites dentro de los cuales cada uno de los colonos puede continuar sus trabajos. El funcionario encargado de hacer la demarcación dejará constancia de todos los incidentes de ella en un expediente, que remitirá al Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio para su aprobación. (Artículo 5.°, ley 61 de 1874).

55. En las localidades ocupadas por cultivadores de tierras baldías, el Poder Ejecutivo reservará la extensión de terreno que considere necesaria para que los cultivadores actuales puedan ensanchar sus trabajos y para el establecimiento de nuevos pobladores. Esta extensión de terreno que se reserva para los pobladores será fijada en cada caso por el Poder Ejecutivo, previo informe del Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio á que corresponda la localidad. (Artículo 7.° de la ley 61 de 1874).

56. Los cultivadores que abandonen los terrenos que se les conceden por esta ley, por un término que no sea menor de cuatro años, perderán los derechos que hayan adquirido sobre tales terrenos, los cuales volverán al dominio nacional. (Artículo 8.°, ley 61 de 1874).

El inciso 8.° del artículo 1.° del Decreto citado, dice:

8.° A ningún cultivador le es permitido vender el terreno que posea cultivado sino después de obtener el título de propiedad que le expida la Secretaría de Hacienda de la Unión, título que no será definitivo sino cuando el cultivador compruebe que después de obtenido éste no ha abandonado la tierra por un término menor de cuatro años, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley 61 de 1874. En este caso, el comprador adquiere los mismos derechos y obligaciones que tenía el vendedor, quedando, por consiguiente, sujeto á seguir cultivando la tierra, pues si abandonare los trabajos durante los cuatro años de que habla el artículo 8.° ya citado, el terreno volverá al dominio de la Nación. Si el cultivador vendiere las mejoras antes de obtener el título, el comprador queda sujeto á seguir cultivando el terreno para que se le reconozcan derechos, conforme á las prescripciones ya establecidas;

El artículo 7.° dice:

Es un deber de los Presidentes ó Gobernadores de los Estados, ó Prefectos de los Territorios, procurarse los informes y documentos necesarios para comprobar los casos de abandono de los terrenos adjudicados á los cultivadores, por parte de éstos, á fin de que pueda declararse que los terrenos abandonados vuelven al dominio de la Nación.

57. Los Presidentes ó Gobernadores de los Estados ó Prefectos de los Territorios nacionales dispondrán que se demarquen los terrenos ocupados,

en los términos de los artículos anteriores, y pasarán las diligencias á la Secretaría de Hacienda para que expida el correspondiente título de adjudicación. (Artículo 15, ley 61 de 1874).

El Decreto número 832 citado, dice:

Artículo 8.° No habiéndose cumplido hasta ahora con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 61 de 1874, los Presidentes ó Gobernadores de los Estados y los Prefectos de los Territorios nacionales dispondrán que las autoridades políticas de cada Distrito ó Corregimiento formen una lista de todos los cultivadores establecidos en su jurisdicción, les demarquen las porciones cultivadas á los que no hayan obtenido el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, informen si tales cultivadores han cumplido con las prescripciones de la ley, de no abandonar los terrenos y ensanchar los cultivos, y remitan todas estas diligencias á la Presidencia ó Gobernación del Estado, ó Prefectura del Territorio, para los efectos del artículo 5.° de este Decreto. (Véase el número **62**).

Lo dispuesto en el artículo anterior deberá cumplirse lo más brevemente posible.

58. Los terrenos baldíos que por cualquier título se adjudiquen, quedan sujetos á las servidumbres necesarias para el cómodo uso y goce de los terrenos que quedan como baldíos y que requieran esas servidumbres. (Artículo 8.° de la ley 48 de 1882).

59. En toda adjudicación de tierras baldías, por cualquier título que ella se haga, se entenderán expresamente salvados los derechos de propiedad de los ocupantes, los cuales serán amparados contra los adjudicatarios, en los términos de la presente ley. (Artículo 9.°, ley 48 de 1882).

60. En toda adjudicación de tierras baldías que

comprenda una extensión de más de mil hectaras, el agrimensor que haga las operaciones de mensura y levantamiento de planos, deberá determinar la posición astronómica del terreno por longitud y latitud de uno de sus puntos sobre cualquiera de los linderos. (Artículo 10, ley 48 de 1882).

61. El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para que esta ley tenga su debido cumplimiento. Ordenará que de ella y de las disposiciones vigentes de la ley 61 de 1874 y sus concordantes, se haga una edición especial, la cual será distribuída gratuita y profusamente en todos los pueblos de la República, para que llegue á conocimiento de los cultivadores y pobladores de tierras baldías. (Artículo 13, ley 48 de 1882).

62. Lo dispuesto por la presente ley no afecta los derechos adquiridos por los adjudicatarios ó compradores de tierras baldías, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia, vigentes cuando se hizo la adjudicación ó la venta. (Artículo 14, ley 48 de 1882).

El Decreto número 832 citado, dice:

Artículo 3.° Todo individuo que, en uso de los derechos que conceden las leyes 61 de 1874 y 48 de 1882, se establezca con habitación y cultivos permanentes en los terrenos baldíos, tiene la obligación de dar cuenta de ese hecho al Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio en que estén ubicados dichos terrenos, manifestando qué extensión próximamente tiene ocupada con plantaciones, á fin de que se le demarque el terreno ocupado, de conformidad con las disposiciones siguientes.

Artículo 4.° Recibido en la Presidencia, Gobernación

ó Prefectura el anuncio de que trata el artículo anterior, se ordenará á la primera autoridad política del lugar de la ubicación de las tierras, que proceda, previa la comprobación de baldíos de los terrenos, por informaciones de nudo hecho, á practicar, en asocio del Agente del Ministerio público respectivo y de dos peritos, la demarcación del terreno cultivado y la porción adyacente de que tratan los incisos 2.° y 3.° del artículo 1.° de este Decreto (número **46**), y teniendo en cuenta, además, las disposiciones de los incisos 6.° y 7.° del mismo artículo (número **53**).

§.° Para las demarcaciones que se hagan de porciones menores de cien hectaras, los peritos deberán medir, tan exactamente como fuere posible, la porción cultivada y la porción adyacente, dando razón de las operaciones que practiquen con este fin, en la respectiva diligencia de demarcación. Si esta mensura no fuere posible por falta de conocimientos suficientes en los peritos para medir terrenos cuyo perímetro sea irregular, entonces se harán las demarcaciones en lotes cuadrados.

Artículo 5.° Antes de practicar la demarcación, se fijarán edictos por treinta días en un lugar público del Distrito de la ubicación de las tierras, avisando los linderos generales del globo cultivado, el nombre por el cual sean conocidas las tierras, los terrenos con que colinden y la solicitud de demarcación que se haya hecho. Al espirar el término de la fijación de tales edictos, si no se hubieren presentado opositores, se procederá á hacer las demarcaciones y se desfijarán aquéllos para remitirlos originales, junto con la diligencia de demarcación y la información de testigos al Presidente, Gobernador ó Prefecto, para los efectos del artículo 922 del Código Fiscal.

Artículo 6.° Las diligencias de demarcación deberán contener: el nombre del cultivador; la extensión de tierra que se le demarca; los linderos dentro de los cuales esté comprendido, que deben fijarse en el terreno y describirse en la diligencia tan claramente como sea posible, para evitar disputas posteriores entre los mismos cultivadores ó con los dueños de los terrenos colindantes.

El artículo 9.° del mismo Decreto dice:

Son deberes de los Agrimensores que se nombren para medir terrenos baldíos, tanto en las adjudicaciones que se soliciten por cultivadores, como en los que se pidan á cambio de títulos, los siguientes:

1.° Dejar al rededor del terreno que midan, una superficie suficiente para que á cualquiera de los lados del perímetro del globo medido puedan formarse los lotes que la ley destina exclusivamente para cultivadores, los cuales lotes no deberán tener una superficie menor de la que tenga el globo medido; y no se decretará adjudicación de terrenos que queden á continuación de otros que hayan sido adjudicados como baldíos al mismo que los solicita;

2.° Los globos que se midan deberán ser tan regulares como el terreno lo permita, y en todo caso la línea de su mayor longitud debe ser próximamente igual á la mayor anchura del terreno;

3.° Deberán presentar una exposición científica y detallada tanto de las operaciones que se practiquen para el levantamiento del plano, como de los cálculos hechos para la determinación del área del terreno medido. Dicha exposición contendrá, además: la relación de los linderos partiendo de un punto fijo é invariable que sea conocido ó pueda reconocerse en cualquier tiempo, la que será tan clara como sea posible, para evitar disputas posteriores con los dueños de los terrenos colindantes que deben expresarse en dicha relación; la calidad y condiciones climatéricas del terreno; las riquezas vegetales ó minerales del terreno en cuanto sea posible, y una descripción geográfica de la comarca, que abrace una extensión de diez leguas por lo menos á la redonda;

4.° Cuando el terreno que se mida tenga una superficie de mil hectaras ó más, el Agrimensor deberá determinar la latitud astronómica de uno de los puntos cualquiera del perímetro, con aproximación de segundos, y si fuere posible para los agrimensores la consecución de cronómetros arreglados al Meridiano de Bogotá, hará también el cálculo de la longitud aproximada hasta segundos. En caso contrario se determinará con la aproximación que fuere posible.

De los cálculos y observaciones que se hagan para la determinación de las coordenadas geográficas, se hará una relación detallada en el respectivo informe;

5.° La escala que se emplee para el dibujo de los planos, deberá ser de un milímetro por diez metros para adjudicaciones menores de 2,000 hectaras, y de un milímetro por veinte metros para extensiones que pasen de 2,000 hectaras, hasta cinco mil, que es el límite fijado por la ley para todas las adjudicaciones;

6.° Los planos deberán contener todos los detalles topográficos del terreno; la cotización en números de todas las líneas del perímetro y de las que resulten de las figuras geométricas de que se haya hecho uso para calcular el área; la dirección magnética de cada lado del perímetro; el nombre de los dueños de los terrenos colindantes; el nombre de las cordilleras y de los ríos ó quebradas; las demarcaciones de los terrenos ocupados por cultivadores, si los hubiere (respecto de éstos también se hará mención en el informe); al margen de los planos se fijará la dirección magnética; la situación geográfica; el cuadro de las superficies en detal, y la escala. Estos planos deberán presentarse en doble ejemplar, firmado cada uno por el Agrimensor y el interesado, después de lo cual serán autenticados por el respectivo Presidente, Gobernador ó Prefecto del Territorio nacional.

Parágrafo. El Oficial Ingeniero, encargado del ramo de tierras baldías, coleccionará las descripciones geográficas que contenga cada informe metódicamente, y esta colección así formada se remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, para que allí se hagan las anotaciones y correcciones que sean necesarias en las cartas ó mapas de la República.

CAPÍTULO 3.°

ADJUDICACIÓN DE TIERRAS BALDÍAS Á CAMBIO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN.

63. El poseedor de un título de concesión de los que ha reconocido la ley como válidos, que quiera hacerlo efectivo, ocurrirá al Gobernador ó Presiden-

te del Estado ó Prefecto del Territorio en que se hallen ubicadas las tierras, pidiendo que se le adjudiquen las que designe en su solicitud, acompañando á ella, como requisito indispensable, el título de concesión y una información de nudo hecho, consistente por lo menos en las declaraciones de cinco testígos perfectamente idóneos para declarar, según el Código Judicial del Estado ó Territorio respectivo, que acrediten plenamente la calidad de baldíos de los terrenos pedidos. (Parágrafo 1.°, artículo 10, Decreto de 7 de Enero de 1870, *Diario Oficial* número 1,804).

64. En toda solicitud sobre adjudicación, el peticionario debe determinar con fijeza, desde el dia en que sea elevada al funcionario respectivo, el número de hectaras de tierras baldías que se solicitan, sin que quede luégo derecho al interesado para rehusarse á tomar la totalidad ó una parte de ellas, ni exigir la devolución del todo ó porción alguna sobrante de los títulos de concesión que han de encabezar los expedientes, puesto que el número de hectaras solicitadas debe ser el mismo de las que los títulos de concesión ó bonos territoriales representen, á menos que en las adjudicaciones que se decreten quede algún sobrante de los títulos amortizados, en cuyo caso se expedirá un certificado por este sobrante, en los términos que se expresarán más adelante. (Artículo 912 del C. F.)

Véase la parte del Decreto número 832, inserta en el número **62**.

El Gobernador ó Prefecto contratará por escrito y en debida forma, por cuenta del interesado, uno ó dos Agrimensores hábiles y de reconocida probidad que practiquen

la mensura del terreno y levanten el plano topográfico, según las reglas del caso, arreglado á las medidas agrarias que tiene adoptadas oficialmente la República, el cual plano vendrá acompañado de una exposición detallada y precisa de las operaciones científicas que se hayan practicado para llevar á cabo la mensura. Los planos deben determinar con fijeza los linderos de las tierras baldías cuya adjudicación se solicita, con expresión de si los terrenos colindantes pertenecen también á la Nación ó á particulares. (Parágrafo 2.°, artículo 10 del Decreto de 7 de Enero de 1870).

En la circular número 1,590, de 15 de Mayo de 1883, (*Diario Oficial* número 5,714), se dijo á los Gobernadores de los Estados por conducto de la Secretaría de Hacienda, que los Agrimensores debían ser personas competentes, y que en su nombramiento no debían tenerse en cuenta otras consideraciones que las de su probidad, honradez y aptitudes, para que el Gobierno tuviera seguridad de que la extensión representada en el plano era realmente la extensión pedida y adjudicada.

El inciso 3.° del artículo 10 del Decreto de 7 de Enero de 1870 dice, además, respecto de planos, lo siguiente:

En el plano deberán estar indicadas con colores diversos, fuera de otros puntos concernientes al dibujo topográfico, las partes que se encuentren en terreno llano ó que constituyan sabanas, las que estén cubiertas de maleza y las que se hallen cubiertas de bosques.

Los incisos 5.° y 6.° del mismo artículo dicen:

5.° De cada uno de los planos á que se refiere el inciso anterior, sacarán los Agrimensores por cuenta de los interesados, y serán presentadas al Gobernador ó Prefecto respectivo, dos copias perfectamente exactas en cuanto al tamaño, la escala de las medidas y demás pormenores del dibujo topográfico;

6.° Practicada la mensura del terreno, el Gobernador ó Prefecto verificará atentamente las medidas sobre los planos para cerciorarse de su exactitud, y hallándolas arregladas, les pondrá á ambos ejemplares una nota de autenticidad con su firma y la del Secretario respectivo, á la cual se acompañará también la del interesado en la adjudicación.

Por resolución ejecutiva de 4 de Noviembre de 1874, *Diario Oficial* número 3,301, se dispuso que los Gobernadores ó Presidentes de los Estados y los Prefectos de los Territorios nacionales, al contratar la mensura de las tierras baldías cuya adjudicación se solicite, fijen un término prudencial, que en ningún caso podrá exceder de seis meses, para la presentación de los planos; y si pasado dicho término no se hubieren presentado, caducará el derecho del respectivo solicitante, y el terreno podrá ser denunciado por otro individuo.

65. El terreno que se mida y se adjudique debe formar un solo globo en territorio continuo ó no interrumpido, y aunque los Agrimensores nombrados por el funcionario competente pueden levantar distintos planos ó secciones de planos, referentes á una misma adjudicación, es preciso que ellos correspondan y se ajusten al mismo globo deslindado en la solicitud, por exacta coincidencia de las demarcaciones de terrenos comprendidos en cada plano ó sección de plano. (Artículo 913 del C. F.)

66. Ningún denuncio de tierras baldías da derecho á mayor extensión de terreno que la solicitada y pagada primitivamente, siempre que se halle en territorio continuo. (Artículo 916 del C. F.)

67. En ningún caso podrá adjudicarse á un mismo individuo ó Compañía una extensión de terreno mayor de cinco mil hectaras; ni á diversos individuos ó entidades, en extensión continua, una superficie mayor de cinco mil hectaras, pues siempre deberán dejarse, entre una y otra porción, lotes alternados, por lo menos de igual extensión á los adjudicados, que la Nación reserva exclusivamente para cultiva-

dores. En todo caso, se exigirá también que el perímetro del área que haya de adjudicarse sea tal, que su mayor longitud sea próximamente igual á su mayor anchura. (Artículo 11 de la ley 48 de 1882).

Véase la sentencia de la Corte Suprema federal, de 7 de Junio de 1876, *Diario Oficial* número 3,854, relativa á una solicitud de adjudicación de más de cinco mil hectaras por bonos territoriales.

68. No se pueden distribuír los comprobantes para una adjudicación en distintos expedientes, ni reunir en un solo expediente los de distintas adjudicaciones. (Artículo 917 del C. F.)

69. Cuando un plano resultare no medir una superficie exactamente igual á los títulos presentados con el expediente, si la superficie medida fuere de mayor extensión que la representada por los títulos, no se decretará la adjudicación aunque se hayan cumplido las demás formalidades exigidas en este título, ni se reconocerá derecho al peticionario á las tierras primitivamente solicitadas, porque el excedente es denunciable, puede solicitarse su adjudicación por cualquier otro individuo, y este derecho quedaría suprimido al adjudicar mayor extensión de la solicitada. (Artículo 914 del C. F.)

70. Lo dispuesto en el artículo 914 del Código Fiscal (número anterior) tendrá aplicación cuando el excedente sea mayor de la décima parte de los terrenos solicitados; pues cuando no exceda de dicha décima parte, se le adjudicará al denunciante todo el globo, pagándolo en los términos prevenidos por el referido Código. (Artículo 14 de la ley 61 de 1874).

71. Si la extensión superficiaria representada en el plano resultare ser menor que la representada por los títulos de concesión que se acompañen encabezando el expediente, la Secretaría de Hacienda devolverá el sobrante al interesado al hacer la adjudicación definitiva, ó exigirá la mensura del complemento en el mismo globo de terreno, si fuere suficiente para cubrir la extensión solicitada. (Artículo 915 del C. F.)

72. No se decretará la adjudicación provisional si, en concepto del Gobernador, Presidente ó Prefecto, las tierras baldías de que se trata, ó alguna parte de ellas, debieren aplicarse de preferencia á algún uso público, es decir, á obras de que haya de gozar el público en general, tales como caminos, nuevas poblaciones, puertos marítimos ó fluviales, arsenales, diques, canales, plazas, jardines, alamedas &c. (Artículo 918 del C. F.)

73. Tampoco se decretará la adjudicación si las tierras baldías que se solicitaren fueren islas de alguna importancia, ó porciones de islas ubicadas en el curso de los ríos navegables ó en uno ú otro Océano cerca de las costas, teniendo presentes en tales casos el Poder Ejecutivo, ó sus Agentes inmediatos en los Estados, los incisos 5.° y 6.° del artículo 17 de la Constitución nacional. (Artículo 919 del C. F.)

74. Los Gobernadores ó Presidentes de los Estados ó Prefectos de los Territorios no podrán decretar adjudicaciones á particulares, á cambio de títulos de concesión ni á título gratuito, según las leyes, á pobladores ó cultivadores que tengan dere-

cho á determinada porción de tierras baldías, si los terrenos que se solicitaren estuvieren ubicados en las líneas de las vías públicas, cualesquiera que ellas sean, siempre que no queden intervalos equivalentes en extensión, entre una y otra adjudicación, á los que se conceden al peticionario y que debe reservarse la Nación, ó siempre que uno de los lados del perímetro que comprenda el globo de tierra que se solicita y que haya de limitar con el camino ú obra pública, hubiere de tener tal extensión longitudinal perteneciente á particulares, que embarace ó perjudique el buen servicio de la vía, impidiendo también á la Nación fundar otros establecimientos de carácter público, ó construír nuevas vías trasversales, que no podrían llevarse á cabo sin ocurrir á la expropiación, judicialmente declarada y previa indemnización. (Artículo 921 del C. F.)

Véanse los números **30** y siguientes.

Las adjudicaciones á la orilla de un río navegable no podrán extenderse sino á uno solo de sus lados. (Decreto de 20 de Marzo de 1870, artículo 5.°, *Diario Oficial* número 1,858).

La misma regla se observará aunque los ríos no sean navegables y aunque se trate sólo de lagunas ó de grandes pantanos, si por consecuencia de la adjudicación hubiere de resultar que los terrenos adyacentes queden sin el agua necesaria para las crías ó para los usos á que pueda destinárseles según su calidad. (Artículo 6.°)

Según el artículo 1.° de la ley 59 de 1876, la servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los ríos cuya navegación toca á la República arreglar, en cuanto sea necesario únicamente para la navegación misma, se extiende al espacio de veinte metros para cada margen de

los ríos, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

75. Aparejado el expediente y cumplidos todos los requisitos expresados en los artículos anteriores, el Gobernador, Presidente ó Prefecto dictará la resolución que estime justa, la cual se comunicará, con las observaciones que se crean oportunas, á la Secretaría de Hacienda con el expediente original. Uno de los planos autenticados se acompañará también como parte esencial de dicho expediente, y otro ejemplar quedará depositado en el archivo del despacho de la Gobernación ó Prefectura, pudiendo hacer uso de él el interesado cuando hubiere de tomar posesión del terreno. (Artículo 922 del C. F.)

76. No serán reconocidas como válidas las adjudicaciones provisionales de tierras baldías que se soliciten por los particulares ó que se decreten en un Estado ó Territorio nacional distinto de aquel de la ubicación de las tierras, ó por funcionarios ó autoridades á quienes no correspondan tales funciones. (Artículo 942 del C. F.)

77. Recibido el expediente en la Secretaría de Hacienda de la Unión, se examinará si se han observado por el interesado en la adjudicación ó por la autoridad respectiva en la parte que le corresponda, todas las formalidades y requisitos ya mencionados, á fin de proceder á aprobar, improbar ó modificar la resolución que se haya dictado, ó la adjudicación provisional que se haya hecho. (Artículo 923 del C. F.)

78. En toda adjudicación de tierras baldías se entenderán estipuladas las condiciones del artículo

896 (número **121**), aunque no se hayan expresado en el título correspondiente. (Artículo 935 del C. F.)

79. En toda adjudicación, la propiedad de las tierras baldías que se conceden se trasfiere al interesado con todas sus anexidades y productos, con excepción de las fuentes saladas de sal jema y demás que legalmente sean de propiedad nacional, cuyo dominio se ha reservado la Unión. (Artículo 939 del C. F.)

Véanse los números **97** y siguientes.

80. Las tierras baldías que se adjudiquen no llevan implícitamente más servidumbre de tránsito, para efectuar la entrada á terrenos que se hallen incrustados en ellas, ó más internados que otros, que la que determinen las leyes civiles, ó la que tengan á bien establecer los colindantes por medio de arreglos particulares. (Véase el número **58**). (Artículo 941 del C. F.)

81. Aprobada definitivamente una adjudicación por hallarse arreglado el expediente á las disposiciones de este título, se recogerán en la misma Secretaría de Hacienda los títulos de concesión ó bonos territoriales en virtud de los cuales se haya adjudicado el terreno, y se cancelarán por el Secretario del ramo. En seguida se hará constar dicha cancelación por medio de una nota y una contrapartida en la cuenta y registro que se llevará de títulos de concesión. (Artículo 924 del C. F.)

82. En la misma nota de cancelación se hará un

ligero extracto ó resumen de los términos en que fuere hecha la adjudicación á que se refieren tales títulos amortizados, expresándose también, en orden ascendente, la numeración que lleve cada título ó bono amortizado. (Artículo 925 del C. F.)

83. Cuando en las adjudicaciones que se decreten quede algún sobrante de los títulos amortizados, se expedirá por el Secretario de Hacienda un certificado concebido en estos términos:

"El Secretario de Hacienda certifica: que en la adjudicación que el Poder Ejecutivo, por resolución de....., decretó á favor de N. N. de la cantidad de..... hectaras de tierras baldías, se presentaron (tantos títulos de concesión) por cantidad de..... hectaras, los cuales han sido cancelados. Quedó, por tanto, á favor del expresado N. N. un excedente de..... hectaras. Y para que pueda hacer valer su derecho, se le expide el presente título, en cumplimiento de lo dispuesto en él artículo 915 (número **71**) de este Código." (Artículo 936 del C. F.)

El Decreto número 692 de 1882, *Diario Oficial* número 5,563, dice:

Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto, los títulos por tierras baldías que se hayan de emitir conforme á las leyes, serán puestos en circulación por la Tesorería general, oficina á la cual se remitirán por la Secretaría de Hacienda, firmados por el Secretario y el Jefe de la Sección á que esté adscrito el ramo de tierras baldías, y para que firmados al respaldo por el Tesorero general, sean entregados á los interesados, dejándose en un libro especial constancia del hecho de la emisión.

Esto no obsta para que en la Secretaría de Hacienda se lleve cuenta de las concesiones, emisiones y amortización de títulos en adjudicaciones definitivas, conforme á lo

dispuesto en el Código Fiscal y demás leyes sobre la materia, ni para que se extiendan allí los certificados por sobrantes de que trata el artículo 936 del Código citado; debiéndose remitir éstos al Tesorero general para que sean entregados á su dueño.

84. Las notas de registro, con expresión del folio del libro respectivo y del número que le corresponda llevar á dicho certificado, serán suscritas por el Jefe de la Sección 3.ª á cuyo cargo está el negociado de adjudicación de tierras baldías. (Artículo 937 del C. F.)

85. Practicada esta operación, se remitirán al interesado, con las seguridades debidas, por conducto del Gobernador ó Prefecto, los certificados de que trata el artículo 936 (número **83**), quien acusará recibo de tales documentos por el correo inmediato. En la contrapartida de cancelación se anotará la expedición del certificado por sobrante, si lo hubiere, citando su número y fecha. (Artículo 938 del C. F.)

86. Los títulos y documentos amortizados se pasarán á la Secretaría del Tesoro con una relación que los especifique por su número y clase, para que puedan ser incinerados en presencia de la Comisión de las Cámaras Legislativas. (Artículo 926 del C. F.)

87. Decretada la adjudicación definitiva, se devolverá el expediente al Gobernador ó Prefecto, con excepción de un ejemplar de los planos, que quedará depositado en la Secretaría de Hacienda para uso exclusivo de ella, como comprobante auténtico y justificativo de la ubicación de los terrenos adjudicados, la demarcación de sus linderos y la exacta

extensión superficiaria á que la concesión se refiere. (Artículo 927 del C. F.)

88. Recibido en la Gobernación ó en la Prefectura el expediente que le remita la Secretaría de Hacienda con la resolución favorable, aprobando definitivamente la adjudicación, el Gobernador ó Prefecto hará poner ese hecho en conocimiento del interesado para los efectos del artículo siguiente. (Artículo 928 del C. F.)

89. La posesión de las tierras baldías no puede tomarse sino por decreto del Poder Judicial y en diligencias autorizadas por Juez competente. En consecuencia, el Gobierno nacional no es el que tiene que decretar el reconocimiento del derecho á la posesión, sino que él resultará de la adjudicación definitiva de un globo ó una porción de terrenos baldíos comprendidos en territorio continuo, dentro de ciertos límites precisos. El adjudicatario ocurrirá entonces al Poder Judicial con copia del decreto de adjudicación y uno de los ejemplares auténticos del plano topográfico de los terrenos adjudicados, solicitando la posesión judicial á que resulte tener derecho perfecto. (Artículo 929 del C. F.)

90. En la adjudicación se exigirá que el Gobierno sea citado á concurrir á la posesión que se mande dar judicialmente de terrenos baldíos. Hecha la citación formal, el Gobierno instruirá, en cada caso, al respectivo Agente del Ministerio público ó de Hacienda, á fin de que concurra á las diligencias de posesión; y si notare algunas informalidades ó actos de usurpación, hará valer los derechos nacionales,

por escrito, contra tales actos, de todo lo cual se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para lo que hubiere lugar. (Artículo 930 del C. F.)

El Decreto número 334, de 31 de Julio de 1878, publicado en el número 4,243 del *Diario Oficial*, sobre entrega de tierras baldías á los individuos á quienes se adjudican, dice:

Art. 1.° Los Presidentes ó Gobernadores de los Estados ó Prefectos de los Territorios nacionales, por sí, ó por medio de los funcionarios de su dependencia, harán á los adjudicatarios de tierras baldías, á nombre de la Nación, la entrega de los terrenos que se les hayan adjudicado en los términos del presente Decreto.

Art. 2.° Al recibirse en la Oficina del Presidente ó Gobernador de un Estado ó Prefecto de un Territorio nacional un expediente con la resolución final por la que el Poder Ejecutivo federal adjudique una porción de terrenos baldíos, dictarán resolución mandando poner en conocimiento del interesado la llegada del expediente, y designando el empleado que deba hacer la entrega, que será la primera autoridad política del Distrito ó Corregimiento en que estén ubicadas las tierras.

Art. 3.° La entrega se hará con vista del plano que queda en la oficina del Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio, cuando remiten el expediente á la Secretaría de Hacienda, y por los linderos que determina la resolución final que adjudica el terreno. Para este efecto, el Presidente, Gobernador ó Prefecto remitirán el expediente y el plano al funcionario que designen para hacer la entrega.

Art. 4.° Recibidos el expediente y el plano en la oficina del funcionario encargado de hacer la entrega, se designará el día en que deba practicarse esta diligencia, citando para ella al Agente del Ministerio público residente en el lugar, á fin de que concurra á autorizarla con su presencia. La concurrencia de este funcionario tiene por objeto impedir que se cometan irregularidades ó que se ejecuten actos de

usurpación en contra de los derechos de la Nación; y si llegare este caso, dicho empleado protestará contra estos actos, dando en seguida cuenta de ellos al Gobernador ó Presidente del Estado ó Prefecto del Territorio, con el fin de que dicten las providencias conducentes á hacer desaparecer dichas irregularidades.

Art. 5.° Del acto de la entrega se extenderá una diligencia que se agregará al expediente, suscrita por los funcionarios que concurran á ella, por el interesado ó su representante, y por los demás individuos que lo hayan presenciado y que sepan firmar.

Art. 6.° El funcionario encargado de hacer la entrega de los terrenos adjudicados tiene el deber de averiguar si hay individuos establecidos en ellos con el carácter de cultivadores, y si los hubiere hará constar en la diligencia de que trata el artículo anterior, el nombre de cada uno y la extensión de terreno que ocupa, á fin de que su derecho quede salvado de la entrega que se hace al adjudicatario.

Art. 7.° A fin de que pueda darse entero cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior con relación á los cultivadores, es un deber de los Ingenieros que se contratan para medir un terreno pedido en adjudicación, averiguar qué individuos se hallan establecidos con casa y labranza en los terrenos de que se trate, y medir y demarcar en los planos respectivos la extensión que cada cual ocupe, para salvarles sus derechos en la adjudicación.

Art. 8.° Una vez hecha la entrega de los terrenos en los términos del presente Decreto, el expediente se devolverá al Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio nacional, para que estos funcionarios den cumplimiento al artículo 934 del Código Fiscal, devolviéndolo á la Secretaría de Hacienda.

Art. 9.° Los terrenos adjudicados de que no se haya dado posesión ó hecho la entrega á los adjudicatarios, hasta la fecha del presente Decreto, serán entregados á los interesados ó sus representantes legales en los términos que aquí se establecen.

Art. 10. Las entregas de que trata este Decreto se ha-

rán sin oír oposición alguna. Los derechos que se tengan ó crean tenerse á los terrenos que se entreguen conforme á este Decreto, se harán valer ante los Juzgados y Tribunales de la República con arreglo á las leyes.

Véanse los considerandos de este Decreto en el mismo número del *Diario Oficial.*

91. Si el concesionario ó interesado lo solicita, se le otorgará escritura pública, en cuyo caso el Gobernador ó Prefecto respectivo señalará el Agente nacional que deba otorgarla, insertándose en ella los documentos siguientes: 1.° la solicitud primitiva del interesado; 2.° la exposición de los Agrimensores, referente al plano ó á las diferentes secciones del mismo plano; 3.° la resolución del Gobernador ó Prefecto decretando la adjudicación; 4.° la resolución definitiva del Poder Ejecutivo; 5.° las diligencias de la posesión judicial.

§.° Los gastos que se causen en el otorgamiento de la escritura serán de cargo del interesado. (Artículo 931 del C. F.)

92. Remitido que sea un expediente al Gobernador ó Prefecto con la resolución de adjudicación definitiva dictada por el Poder Ejecutivo, será devuelto á la Secretaría de Hacienda tan luégo como haya surtido sus efectos, para que se conserve en el archivo de ese despacho. (Artículo 934 del C. F.)

93. En cualquier tiempo que se denuncie y se pruebe que en un terreno adjudicado como baldío se comprende una extensión mayor de la que expresa la adjudicación, el excedente volverá al dominio de la Nación, teniendo derecho el que haga y pruebe el denuncio, á que se le adjudique, con preferencia

á cualquier otro peticionario, el terreno que haya excedente. (Artículo 940 del C. F.)

94. Las adjudicaciones poseídas en contravención á alguna de las condiciones impuestas en el Decreto que las otorga, no trasmiten el dominio que la Nación tiene en los terrenos así adjudicados; y en consecuencia, son denunciables y adjudicables, probada que fuere la contravención á condiciones impuestas en la concesión ó adjudicación. (Artículo 943 del C. F.)

95. Si en cualquier tiempo se suscitare alguna duda, disputa ó controversia entre particulares sobre la efectividad de determinada adjudicación de tierras baldías, tal adjudicación deberá comprobarla el concesionario con un certificado expedido por la autoridad que hiciera la adjudicación, ó por la que la haya sustituído, en el cual se insertarán, como requisitos indispensables, el denuncio, la mensura y demarcación precisa del respectivo terreno, el decreto de adjudicación provisional, fundado en hallarse el expediente en debida forma, y en la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo. En caso de que no conste ó no haya tenido lugar esta aprobacion, el respectivo Gobernador ó el Prefecto del Territorio nacional pasará el expediente, si estuviere arreglado, al Poder Ejecutivo, acompañándolo de un informe para que dicte la resolución á que haya lugar. (Artículo 944 del C. F.)

96. Ninguna adjudicacion, de cualquiera naturaleza que fuere, se tendrá como válida si no consta, ó no se comprueba por el documento que debe acre-

ditarlo, haber sido aprobada definitivamente por el Poder Ejecutivo. (Artículo 945 del C. F.)

97. La República se reserva la propiedad de las minas y depósitos de carbón, así como también los de huano y cualquier otro abono semejante que se encuentren en los terrenos baldíos de la Nación, ó en los que por otro título distinto le pertenezcan. (Artículo 1,116 del C. F.)

98. Dichas minas ó depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, y serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de los contratos que al efecto celebre el Poder Ejecutivo. (Artículo 1,117 del C. F.)

99. El Poder Ejecutivo suspenderá la adjudicación de tierras baldías en los territorios cuyas minas y depósitos de carbón se reserva la República, siempre que lo estime conveniente; ó hará dicha adjudicación con las reservas necesarias, para que ella no estorbe en lo futuro la construcción de las vías que deban abrir y facilitar la salida del carbón que se beneficie por cuenta de la Nación. (Artículo 1,121 del C. F.)

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 882, 1102, 1116, 1117 y 1126 del Código Fiscal, la Nación se reserva la propiedad de los terrenos baldíos en que existan minas ó depósitos de nitrato de soda. En consecuencia, las adjudicaciones que se decreten en lo sucesivo se harán con las reservas y salvedades contenidas en el artículo 1121 del Código citado. (Decreto número 390 de 1877, *Diario Oficial* número 3,969).

100. Hará el Poder Ejecutivo que se practique

el deslinde de los terrenos baldíos ó de particulares, de los adyacentes á los depósitos ó de las minas de carbón; y promoverá, por medio de los Agentes del Ministerio público, la averiguación de los derechos que tenga la República en dichos terrenos. (Artículo 1,123 del C. F.)

101. Las minas de cobre, de hierro y otros metales no preciosos, las de azufre y demás no expresadas en este título, que se descubran en terrenos baldíos ó de propiedad nacional, son también de la Unión, y sobre su explotación, arrendamiento, adjudicación, &c., se aplicarán las disposiciones análogas contenidas en los capítulos anteriores y en el Código de Fomento. (Artículo 1,126 C. F.)

El Decreto ejecutivo número 479 de 1875, *Diario Oficial* número 3,555, dice:

Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto, el Presidente del Estado del Cauca no decretará adjudicación provisional, ni en la Secretaría de Hacienda y Fomento se hará adjudicación definitiva, de porción alguna de terreno del comprendido en los siguientes linderos:

"Partiendo de las cabeceras del río de las "Vueltas" línea recta á las cabeceras del río "Cascabel"; éste aguas abajo, hasta su desembocadura en el mismo río de las "Vueltas", éste aguas arriba, hasta donde le entra, por el "Oriente," el rio "Careyaco"; éste aguas arriba, hasta sus cabeceras en el filo que une el alto de la "Fragua" ó "Jagua" con el pico alto de "Quinchana"; siguiendo por este filo en dirección "Oeste," hasta encontrar el río "Santiago"; éste aguas abajo, hasta su desembocadura en el río "Vueltas," y éste aguas arriba, hasta sus cabeceras."

102. Se destinan para usos públicos de la Nación los terrenos comprendidos entre el 6.° y 7.° parale-

los Norte y el 3.° Este, en la costa del Pacífico, desde la ensenada de Utria hacia el Sud, hasta la bahía Cupica hacia el Norte, señalando estos puntos la longitud apropiada. (Artículo 1.° de la ley 75 de 1882).

103. La extensión latitudinal de los mencionados terrenos se demarcará así: de la desembocadura del riachuelo Cupica, línea recta, siguiendo la dirección del citado riachuelo (Cupica) hasta la cima de la cordillera; recorriendo el curso de ésta, hacia el Sud, hasta colocarse al frente del nacimiento de la quebrada Utria, y el curso de ésta hasta su desembocadura al Pacífico. (Artículo 2.° de la ley citada).

104. El Poder Ejecutivo hará levantar un plano topográfico de la extensión expresada, con todos los detalles necesarios, como la extensión de sus bahías, su profundidad y demás cualidades favorables y desfavorables, para que pueda darle la debida aplicación á los terrenos dichos. (Artículo 3.° de la ley citada).

Véanse, además, las disposiciones de los números **30** y siguientes.

105. Para que los Presidentes ó Gobernadores de los Estados ó Prefectos de los Territorios puedan decretar una adjudicación provisional, es menester que los expedientes se hallen debidamente arreglados por el peticionario. (Art. 911 del C. F.)

CAPÍTULO IV.

ENAJENACIÓN DE TIERRAS BALDÍAS.

106. Las tierras baldías que, á juicio del Poder Ejecutivo, no sean necesarias para algún uso público, podrán enajenarse por dinero ó por vales de la deuda interior ó exterior, según se expresó en el inciso 1.° del artículo 868 y en el artículo 869. (Artículo 882 del C. F.)

Véanse los números **2**, **9** y **35**.

107. El que quiera comprar algunas tierras baldías, las denunciará al Presidente ó Gobernador del Estado donde estén situadas, expresando el nombre por el cual sean conocidas, si lo tuvieren, la Provincia, Departamento, Municipio ó Distrito parroquial donde se encuentren; las tierras de la República ó de alguna comunidad ó individuo con las que sean colindantes; y las demás señales por las cuales puedan ser claramente conocidas. (Art. 883 del C. F.)

108. Hecho el denuncio de que trata el artículo precedente, y la solicitud de comprar las tierras denunciadas, el Presidente ó Gobernador del Estado lo hará saber á los dueños de las colindantes que haya expresado el solicitante, para que puedan usar de su derecho, y exigirá al denunciante la prueba de ser baldías las tierras denunciadas. (Artículo 884 del C. F.)

109. Del denuncio y de la solicitud se enviará copia á la Oficina de Estadística (hoy Secretaría de

Hacienda), la cual tomará razón de todo, y el Presidente ó Gobernador dispondrá que se practique la mensura por algún Agrimensor residente en el Estado, dando cuenta á dicha Oficina del nombramiento. (Artículo 885 C. F.)

110. En defecto de Agrimensor, nombrará el mismo Presidente ó Gobernador del Estado peritos y dos avaluadores. Cuando las tierras denunciadas estuvieren situadas en otro Departamento, Provincia ó Municipio distinto del de la residencia del Presidente ó Gobernador, podrá éste cometer el nombramiento de peritos y avaluadores al respectivo Prefecto, Gobernador de Provincia ó Jefe municipal. (Art. 886 C. F.)

111. El Agrimensor ó los peritos que hagan la medición de las tierras denunciadas, expresarán en la diligencia el número de hectaras que contengan en su superficie, el número de metros que contengan en su mayor longitud y en su mayor latitud, y los límites ó linderos que la circunscriban. (Artículo 887 del C. F.)

112. El avalúo de las tierras baldías denunciadas se hará por los avaluadores regulando el precio en que pueden venderse por dinero de contado. Ningún avalúo menor de cincuenta centavos en dinero por hectara será admisible. (Artículo del 888 C. F.)

113. Hecha la mensura y el avalúo de las tierras baldías denunciadas, el Presidente ó Gobernador del Estado enviará el expediente á la oficina de Estadística, agregándose á éste el plano ó croquis de

las tierras, hecho por el Agrimensor ó por los peritos. (Artículo 889 del C. F.)

114. Recibido el expediente en la referida oficina, ésta lo examinará prolijamente, y si nada hallare que objetar al avalúo, á la mensura ó á las pruebas de la calidad de baldías de las tierras denunciadas como tales, lo enviará á la Administración principal de Hacienda del Estado, para que proceda á señalar día para la venta, que se hará en almoneda ante el Administrador de la expresada oficina, con asistencia del Procurador del Estado, y avisándose previamente al público, por pregones y carteles, con veinte días por lo menos de anticipación, tanto en la cabecera del Distrito como en la capital del Estado donde estén situadas las tierras. (Artículo 890 del C. F.)

115. El día señalado para la venta de las tierras denunciadas, se pregonarán y rematarán en el mejor postor, con tal que la postura cubra el avalúo. (Artículo 891 del C. F.)

116. Las posturas y las pujas se entenderán á pagarlas en dinero ó en vales de renta sobre el Tesoro al portador, en los términos del artículo 869. (Artículo 892 del C. F.)

117. Los gastos de medición y avalúo de las tierras baldías deberá pagarlos el que las denuncie ó solicite comprarlas.

118. En los Territorios á cargo de la Unión, los avalúos y la mensura se practicarán por los peritos ó agrimensores que nombre el Secretario de Hacien-

da, ante quien se harán los denuncios y las solicitudes de compra de las tierras baldías; se preparará el expediente, verificándose el remate y la adjudicación por la misma Secretaría. (Artículo 893 del C. F.)

119. Si las tierras se remataren en otro que no sea el denunciante que haya hecho los gastos de medición y avalúo, el rematador deberá satisfacerlos á aquél de contado. (Artículo 894 del C. F.)

120. Los que se hallen en posesión de tierras baldías al tiempo en que se vendan, con casa y labranza en ellas, pero sin título de propiedad, y los que las hayan denunciado y hecho los gastos de medición y avalúo, tienen derecho á ser preferidos en la venta en igualdad de posturas; pero si lo intentaren tanto el poseedor como el denunciante, será preferido el poseedor. (Artículo 895 del C. F.)

121. Toda venta de tierras baldías se hará bajo las condiciones siguientes, que se sobrentienden tácitamente contenidas en el contrato, aunque no se hayan expresado:

1.° Que la venta se hace quedando siempre salvo el derecho de otro que mejor lo tenga á dichas tierras;

2.° Que en caso de que haya quien pretenda tener mejor derecho dentro de los diez años siguientes al remate, la República queda obligada á la evicción y saneamiento;

3.° Que á virtud de las obligaciones en que queda comprometida la República, según la condición anterior, si se moviere litis dentro de los diez años

siguientes al día del remate, el Fiscal ó el que haga sus veces sostendrá dicha litis; y si por sentencia definitiva se declarare la propiedad al que las haya reclamado, la República devolverá al comprador el precio que haya recibido en pago, y en las mismas especies en que lo haya recibido, sin que éste tenga derecho á reclamar lo que se le haya abonado por costos de avalúo y medición, ni intereses, sino son los de lo más que haya pagado en dinero, y á razón de cinco por ciento anual, y los de los vales que haya dado, si ganaban interés, y en los mismos términos en que le habrían sido satisfechos si los hubiere tenido en su poder;

4.° Pasados diez años desde la venta, si se moviere litis, la República no está obligada á defenderla, ni al saneamiento en caso de que se declare pertenecer á otros las tierras vendidas;

5.° Que en ningún caso podrá el comprador reclamar la indemnización de parte de la República por costos ó mejoras hechas en las tierras compradas; quedándole sí su derecho á salvo para reclamarlas del que resulte dueño, conforme á las leyes comunes;

6.° Que el comprador se conforme por su parte con la medición y avalúo hechos de las tierras, sin que después pueda alegar engaño o lesión de ninguna especie. (Artículo 896 del C. F.)

122. Cualquiera suma que produzca la venta ó el arrendamiento de las tierras baldías se destinará á la amortización de la deuda pública nacional, en los términos que se dispone en el título sobre Crédito público. (Artículo 898, del C. F.)

CAPÍTULO V.

ARRENDAMIENTO DE TIERRAS BALDÍAS.

123. Para dar en arrendamiento las tierras baldías, se observarán las mismas formalidades dispuestas para su enajenación, estableciéndose el precio y las condiciones del contrato, al otorgarse éste, en la respectiva oficina de Hacienda, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda. (Art. 897 del C. F.)

124. El precio del arrendamiento de tierras baldías con sus bosques se fijará previas las condiciones siguientes :

1.ª Que las tierras que se denuncien como baldías contengan bosques antes desconocidos y no explotados ;

2.ª Que se practique la mensura de ellas ;

3.ª Que se señale en los planos la extensión y situación de los bosques y la clase de frutos que produzcan ;

4.ª Que se avalúen separadamente los terrenos y los bosques.

5.ª Que el arrendamiento no pase de cinco años;

6.ª Que se obligue el arrendatario con fianzas ó hipotecas, á juicio del Poder Ejecutivo, á no destruír los árboles y á aumentarlos del mejor modo posible ;

7.ª Que en cualquier caso que se pruebe haber faltado el arrendatario á sus obligaciones, pague una multa que se estipulará en el contrato ;

8.ª Que si resultaren los bosques arrendados en

cualquier tiempo ser de mayor valor del fijado por los avaluadores, no sólo se rescinda el contrato, sino que se hará efectivo el pago de la multa indicada en el inciso anterior;

9.ª Que el arrendamiento no obstará al derecho del Gobierno para vender, cuando le convenga, los terrenos y bosques arrendados, prefiriéndose por el mismo precio y en igualdad de posturas al arrendatario. (Art. 953 del C. F.)

125. El producto del arrendamiento de bosques nacionales se aplicará á la amortización de la Deuda nacional. (Art. 954 del C. F.)

El Decreto número 913, de 31 de Octubre de 1884, *Diario Oficial número* 6,328, dice:

Artículo 1.° Para que pueda celebrarse un contrato de arrendamiento con conocimiento completo de los terrenos, el interesado, á más de las condiciones exigidas en el artículo 883 del Código Fiscal (número **107**), acompañará á su solicitud una exposición de cinco testigos abonados y contestes acerca de la extensión comprendida dentro de los linderos, de su calidad de baldíos, de la calidad y cantidad de las diferentes sustancias explotables que contengan, de los demás usos á que puedan destinarse, del precio del arrendamiento anual, y de las demás circunstancias necesarias para tomar completo conocimiento de las tierras, sus productos y valor; debiendo expresar los testigos su concepto sobre estos puntos por un cálculo aproximado.

Parágrafo 1.° Las declaraciones de los testigos deberán rendirse ante una autoridad judicial del poblado más cercano.

Parágrafo 2.° Los linderos habrán de señalarse como está dispuesto para las adjudicaciones de tierras baldías.

Art. 2.° Si la oferta del primitivo interesado cubriere el avalúo, se le adjudicará el arrendamiento á éste ó al que lo hubiere mejorado, con las condiciones del artículo 896 del Có-

digo Fiscal que sean aplicables (número **121**), y especialmente con la de devolver el terreno en estado de poder continuar los trabajos del cultivo ó de explotación establecidos.

Art. 3.° Cualquiera que obtenga definitivamente el arrendamiento, deberá consignar en el acto el valor de éste, ó por lo menos el diez por ciento, como fianza de quiebra si la diferencia entre la propuesta del adjudicatario y la primitiva no excediera del diez por ciento; pues si excediere, lo que se deberá consignar será el valor de dicha diferencia como fianza de quiebra, y quedando sujeto á consignar el valor total del arrendamiento tres días después de pasado el remate.

Art. 4.° Si pasados los tres días de que habla el artículo anterior no se hubiere verificado el pago, el individuo á quien se haya adjudicado el remate perderá la cantidad que haya consignado como fianza de quiebra, la cual tendrá la aplicación que determina el artículo 898 del Código citado (número **122**), y el arrendamiento se adjudicará á cualquiera otro de los proponentes que consigne en las cuarenta y ocho horas siguientes el precio que haya ofrecido. En este caso, el orden de prelación entre los otros proponentes será según el mayor valor de sus ofertas.

Art. 5.° Perfeccionado el remate por el pago total, según las reglas anteriores, se pasará el expediente al Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio, en su caso, con copia del acta respectiva y el recibo del valor del remate, para que si hallare todo corriente, *vise* aquélla y remita el expediente á la Secretaría de Hacienda de la Unión para la aprobación ó improbación definitiva.

Parágrafo. Aprobado el remate, la Secretaría de Hacienda dará aviso á la Oficina general de Cuentas, remitiéndole el recibo correspondiente, que se agregará en dicha Oficina á los comprobantes de las cuentas del respectivo responsable del Erario, para lo de su cargo.

Art. 6.° El Gobierno no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que arrienda; en consecuencia, si resultare que no lo son, no devolverá al arrendatario el precio recibido, y será de cargo de éste la indemnización al dueño.

Art. 7.° Respecto de las demás diligencias que deben practicarse para el arrendamiento de tierras baldías, deberán tenerse presentes las disposiciones contenidas en el título 11 del Código Fiscal (número **124**) y Capítulo 3.° del Título 10 del mismo (números **106** y siguientes).

Art. 8.° Queda derogado el Decreto de 25 de Mayo de 1870, sobre arrendamiento de tierras baldías.

CAPÍTULO 6.°

BOSQUES NACIONALES.

126. Es libre la explotación de los bosques de tierras baldías pertenecientes á la Nación. (Artículo 950 del C. F.)

127. El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes á fin de que, sin entrabar la libre explotación de los referidos bosques, se procure su conservación y reproducción, sin que por efecto de las medidas que se tomen con tal efecto pueda cobrarse derecho alguno. (Artículo 951 del C. F.)

El Decreto número 935, de 7 de Noviembre de 1884, publicado en el *Diario Oficial* número 6,241 dice lo siguiente:

Art. 1.° Todo individuo ó Compañía empresaria que, en uso de la libertad que concede el artículo 950 del Código Fiscal (número **126**), para explotar bosques nacionales, quiera dedicarse á esta industria, está sujeto á las condiciones siguientes:

1.ª Antes de emprender la explotación, deberá el individuo ó Compañía empresaria dirigirse al Gobernador, Presidente del Estado ó Prefecto del Territorio nacional, en su caso, solicitando que se le conceda licencia para explotar

bosques de terrenos baldíos, expresando en la solicitud los linderos del globo en que pretenda emprender trabajos, las sustancias que se proponga extraer y el objeto á que las destina;

2.ª Emprendidos los trabajos de explotación por haber obtenido la licencia correspondiente, el individuo ó Compañía que los acometa deberá procurar la reproducción de las sustancias ó maderas que explote, bien por el cultivo de las mismas especies cuando éstas consistan en gomas, resinas, bálsamos, &c., ó de otras semejantes, cuando el objeto de la explotación sea maderas de construcción. La extracción de las gomas, resinas, bálsamos, cortezas, &c., se hará por los sistemas que se emplean en los países en que estos trabajos se ejecutan científicamente, para que, sin necesidad de sembrar nuevos árboles ó plantas, pueda asegurarse la explotación de las mismas sustancias periódicamente, beneficiando cuanto sea posible las plantas para mejorar la calidad de los productos.

En las extracciones de quina, por ejemplo, no será permitido en ningún caso tumbar los árboles; la corteza se sacará á lo largo del tronco, sin dejarlo descubierto en todo el rededor, para que la savia pueda reproducirse y no muera el árbol. Al mismo tiempo se tendrá cuidado de limpiar los árboles y beneficiarlos cuanto sea posible, separar las malezas á los pequeños arbustos para dejarles libertad en el desarrollo y tomar todas las demás precauciones que enseñe la práctica ó la ciencia para conservar las plantas y hacerlas reproducir en mejores condiciones respecto de abundancia y calidad. Las mismas precauciones deberán tomarse en las extracciones de resinas, gomas, bálsamos, &c., cuya explotación se hace por medio de incisiones en la corteza, sin necesidad de tumbar el árbol.

En las extracciones de productos medicinales en que hay necesidad de arrancar la planta, es condición indispensable para la explotación el que se asegure la reproducción por medio del cultivo.

3.ª No garantizando el Gobierno la calidad de baldíos de los terrenos en los cuales se emprendan trabajos de li-

bre explotación, si tales terrenos resultaren ser de propiedas particular, el individuo ó Compañía empresaria que haya acometido la explotación deberá pagar al dueño de los terrenos las indemnizaciones que amigablemente puedan acordar, ó las que resulten judicialmente declaradas; pero en ningún caso podrá exigirse responsabilidad alguna al Gobierno de la Unión ó al del Estado ó Territorio nacional que hubiere otorgado la licencia respectiva.

4.ª Si el individuo ó Compañía que hubiere acometido la explotación en los bosques nacionales no cumpliere con la obligación de conservar y hacer reproducir por el cultivo las sustancias ó maderas que explote, los productos de tal explotación le serán decomisados por la primera autoridad política del poblado más cercano, se rematarán en pública subasta, y su producto se aplicará así: el diez por ciento para gratificar al individuo ó individuos, sean ó nó de la policía del Estado ó Territorio, que denuncien la infracción; el quince por ciento para los gastos de transporte de los bultos aprehendidos y del remate, y el resto tendrá la aplicación que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2.° Queda establecida, como una condición de imprescindible cumplimiento, la de que no es permitida la explotación de los bosques nacionales á personas que no obtengan la licencia respectiva de que trata el inciso 1.° del artículo 1.° de este Decreto. En consecuencia, tales individuos quedan sujetos á la misma pena de que trata el inciso 4.° del artículo anterior.

Art. 3.° Los Presidentes ó Gobernadores de los Estados ó Prefectos de los Territorios nacionales dispondrán que los Alcaldes ó Corregidores en cada Distrito ó Corregimiento investiguen cuáles son los terrenos, dentro de los límites de la respectiva jurisdicción, que sean reputados generalmente como baldíos, hagan una relación tan detallada y tan clara como sea posible de los linderos de dichas tierras y de sus productos vegetales ó minerales, en cuanto lo permitan los conocimientos que se tengan en la materia, y remitan copias de esas relaciones á la respectiva Gobernación, Presidencia ó Prefectura, para que se tengan en

cuenta al expedir las licencias á los explotadores, y á la Secretaría de Hacienda para completar los mapas de los terrenos baldíos de cada Estado, que se seguirán formando en la Sección 3.ª de dicha Secretaría.

Art. 4.° Será también un deber de los Alcaldes ó Corregidores, en cada localidad, vigilar por sí ó por medio de los respectivos Agentes de policía á los explotadores de bosques nacionales, con el objeto de cerciorarse de que las disposiciones de este Decreto tienen su debido cumplimiento.

Art. 5.° Las licencias que se pidan para explotar los bosques nacionales, no se extenderán en ningún caso á una porción mayor de cinco mil hectaras para un mismo individuo ó Compañía, y en ellas se expresará, además de esta condición, todas las demás á que queda sometido el que la haya solicitado.

Art. 6.° Todo individuo que obtenga licencia para explotar bosques, como está prevenido en los artículos anteriores, deberá presentarla al Alcalde ó Corregidor del Distrito ó Corregimiento en que estén ubicadas las tierras, con el objeto de que este empleado tome nota de la licencia y de las condiciones que contenga, en un registro que al efecto llevará con todos los pormenores necesarios. Copia de este registro se enviará mensualmente á la respectiva Presidencia, Gobernación ó Prefectura, con el objeto de que estas Oficinas superiores den cuenta de él á la Secretaría de Hacienda de la Unión, á la vez que se hagan las comparaciones necesarias con los registros que en dichas Oficinas se lleven. Estas relaciones se publicarán en el periódico oficial del Estado y en el *Diario Oficial.*

Art. 7.° Los Gobernadores ó Presidentes de los Estados y los Prefectos de los Territorios nacionales dictarán los reglamentos que estimen convenientes para que las disposiciones de este Decreto tengan su más eficaz y debido cumplimiento, debiendo dar cuenta de tales reglamentos á la Secretaría de Hacienda de la Unión para que obtengan la aprobación del Gobierno nacional.

128. Las anteriores disposiciones no excluyen la facultad que tiene el Poder Ejecutivo, como administrador de todos los bienes de propiedad nacional, para dar en arrendamiento tierras baldías con sus bosques, según lo dispuesto en el título precedente. (Capítulo V.) (Art. 952 del C. F.)

El artículo 5.° del Código Fiscal dice :

Son bienes nacionales :

1.° Las tierras baldías bajo cuya denominación se comprenden todas las tierras no apropiadas con títulos legítimos.

.....

Véanse los números **15** y **16.**

El artículo 2,192 del mismo Código dice :

Desde que comience á regir este Código en todas sus partes, quedarán derogadas las leyes anteriores sobre asuntos fiscales de la Unión, sean ó no contrarias á las disposiciones en él contenidas.

El artículo 2,191 dice :

El presente Código comenzará á regir el 1.° de Enero de 1874, con excepción de las disposiciones nuevas sobre aduanas, que regirán desde su publicación en el periódico oficial. El Poder Ejecutivo podrá anticipar la fecha indicada respecto de las demás disposiciones de este Código, que á su juicio conviniere poner antes en vigor.

Por decreto de 10 de Octubre de 1873 (*Diario Oficial número 2,983*), se dispuso que la parte relativa á tierras baldías empezaría á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*, y empezó á publicarse en el número 2,994, correspondiente al 28 de Octubre de aquel mismo año.

APÉNDICE.

CIRCULAR.

Estados Unidos de Colombia—El Procurador general de la Nación—Circular número 243—Bogotá, 25 de Noviembre de 1882.

Señores Procuradores de los Estados y Agentes fiscales de los Territorios.

Habida consideración á las frecuentes reclamaciones dirigidas al Poder Ejecutivo nacional, la mayor parte de las veces con sobrado fundamento, con motivo de los perjuicios causados á los cultivadores de terrenos baldíos por ciertos adjudicatarios á quienes la Nación ha traspasado el dominio de algunos de esos terrenos, he creído conveniente y oportuno llamar la atención de usted, en su calidad de Agente del Ministerio público nacional, á las disposiciones vigentes sobre tierras baldías, á efecto de que, por su parte y empleando en ello todo el celo que la importancia y justicia del asunto demandan, contribuya á dar eficacia á tales disposiciones, para evitar en lo sucesivo los males, por desgracia demasiado frecuentes, que se causan á los cultivadores de dichas tierras, á quienes la ley concede y reconoce amplios derechos que deben prevalecer sobre las pretensiones indebidas provenientes de adjudicaciones que la Nación haya hecho con posterioridad á los títulos preexistentes que favorecen á los primitivos ocupantes ó cultivadores.

Las disposiciones á que he aludido se refieren á los individuos que, á virtud de cultivo anterior ó establecimiento de casa, labranza ó cercados, han adquirido, por ministerio de

la ley, el dominio y propiedad de los baldíos en que hayan ejercido los expresados actos de posesión.

Tales disposiciones están consignadas en la ley 61 de 1874, adicional al título X del Código Fiscal, y en la ley 48 del presente año, publicada esta última en el *Diario Oficial* número 5,457, y de ellas me permito trascribir á usted en seguida las que, para su cumplimiento, exigen la intervención de oficio de los Agentes del Ministerio público:

« Art. 1.° La ley mantiene el principio de que la propiedad de las tierras baldías se adquiere por el cultivo, cualquiera que sea la extensión, y ordena que el Ministerio público ampare de oficio á los cultivadores y pobladores en la posesión de dichas tierras, de conformidad con la ley 61 de 24 de Junio de 1874.

.....

« Art. 2.° Los cultivadores de los terrenos baldíos, establecidos en ellos con casa y labranza, serán considerados como poseedores de buena fe, y no podrán ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario.»

.....

« Art. 5.° Aun en el caso de que el cultivador pierda el juicio de propiedad, no será desposeído del terreno que ocupa, sino después de que haya sido indemnizado del valor de las mejoras puestas en el terreno, como poseedor de buena fe.

« Parágrafo 1.° Las mejoras á que se refiere este artículo consisten en los desmontes, empalizadas, cultivos y habitaciones, cuya estimación se hará por peritos, como lo determina el Código Judicial de la Unión en los Territorios, y el Judicial del Estado en donde se haya hecho la adjudicación.

« Parágrafo 2.° Mientras no se haya efectuado el pago, valor de las mejoras, se carece de derecho para pedir el lanzamiento.

« Art. 6.° Los Agentes del Ministerio público ampararán de oficio á los cultivadores de las tierras baldías, debiéndose reputar á dichos Agentes como parte legítima en los juicios de propiedad que contra aquéllos se promuevan.»

Importa, además, tener presente que, de conformidad con el artículo 8.° de la ley 61 de 1874, los interdictos posesorios no son admisibles contra los pobladores que hayan trabajado pacíficamente por más de un año los terrenos de cuya posesión se les pretenda privar, disposición que se confirma

en los artículos 2.° y 4.° de la ley 48 del presente año, según los cuales el juicio plenario de propiedad del terreno es el único admisible contra los ocupantes que se hayan establecido con casa y labranza en los terrenos baldíos.

Concluyo manifestando a usted que, ante la necesidad urgente y positiva en que estamos de poner término á los despojos y violencias inferidos por algunos adjudicatarios á cultivadores de mejor derecho, nunca será bastante todo encarecimiento tendente á hacer efectivos los beneficios que la ley otorga á éstos, máxime si se considera que se trata de amparar á individuos que, en su mayor número, son pobres, ignorantes y desvalidos.

Soy de usted atento servidor,

FÍDOLO GONZÁLEZ L.

CIRCULAR por la cual se reglamenta la formación de expedientes sobre tierras baldías.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda—Sección 3.ª—Ramo de tierras baldías—Número 94—Bogotá, 15 de Octubre de 1884.

Señor Secretario general ó de Hacienda del Estado de..... ó Prefecto del Territorio nacional de.....

Habiéndose variado por las leyes y por el decreto ejecutivo número 832 del corriente año, algunas de las disposiciones en que se funda la circular de esta Secretaría, número 945, de 29 de Diciembre de 1880, ha resuelto el Poder Ejecutivo dictar un nuevo reglamento sobre formación de expedientes en las adjudicaciones de tierras baldías por cualquier título. En consecuencia, desde el recibo de la presente circular en la Oficina de usted, todo expediente que se forme con el indicado objeto deberá arreglarse á las prescripciones siguientes:

Adjudicaciones á cambio de títulos.

1.ª Se levantará una información de *nudo hecho*, con declaraciones contestes de cinco testigos, practidada ante un

Juez, Alcalde ó Corregidor, y con asistencia del Agente del Ministerio público, que aseguren que les consta de ciencia cierta:

Que son baldíos los terrenos que se desea obtener en adjudicación;

Que los terrenos no están destinados á ningún uso público determinado; y

Que distan más de un miriámetro del trazado de los caminos de hierro proyectados ó en construcción.

El funcionario que interrogue á los testigos deberá certificar al pie de la información acerca de la idoneidad que aquéllos tengan para declarar, según el Código Judicial del respectivo Estado ó el nacional en los Territorios.

2.ª El interesado debe elevar un memorial al Presidente ó Gobernador del Estado, ó Prefecto del Territorio nacional, en el cual denuncie las tierras como baldías y las pida en adjudicación, todas ó una parte de ellas, expresando el nombre por el cual sean conocidas, si lo tuvieren, la Provincia, Departamento, Municipio, Distrito ó Corregimiento en que se hallen; las tierras con que colinden y las demás señales que puedan dar un conocimiento claro de ellas.

A este memorial se acompañarán la información de testigos y los títulos de concesión suficientes para cubrir el número de hectaras de las tierras que se solicitan, siendo de advertir que no se pueden adjudicar á cambio de títulos más de cinco mil hectaras.

3.ª Después de recibir el memorial de que trata el punto anterior, el Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio ordenará que se publique en el periódico oficial, si lo hubiere, el denuncio que se haya hecho; y al Alcalde ó Corregidor del distrito en que estén ubicadas las tierras, que fije edictos en los lugares públicos, avisando que se han solicitado en adjudicación, como baldíos, los terrenos comprendidos por los linderos que exprese el denuncio. En dichos edictos se hará constar el nombre de los terrenos que se solicitan, los nombres de los dueños de los terrenos colindantes, y las demás señales por las cuales puedan ser claramente conocidos. Estos edictos deben permanecer fijados durante treinta días.

4.ª Si los colindantes ó individuos que se crean con derecho sobre los terrenos que se solicitan, reclamaren durante

el tiempo en que deben permanecer fijados los edictos, estas reclamaciones se resolverán administrativamente en vista de los títulos legales que se exhiban; si no hubiere reclamos, el Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio nacional nombrará un Agrimensor y lo contratará para que levante el plano del terreno á costa del interesado, teniendo en cuenta, para celebrar dicho contrato, las disposiciones del artículo 9.º del decreto número 832 de este año. El Agrimensor presentará dos ejemplares del plano y una exposición científica de las operaciones practicadas para la mensura y formación del plano topográfico.

5.ª Se indicarán en el plano, con colores diversos, fuera de otros puntos concernientes al dibujo topográfico, las partes de terreno llano ó que constituyan sabanas, las que estén cubiertas de maleza y las que se hallen cubiertas de bosque. Igualmente estarán representados todos los ríos y demás corrientes de agua de alguna importancia que bañen el terreno, especificando los nombres que tuvieren y los caminos ó veredas que lo atraviesen.

6.ª Tanto la exposición detallada del Agrimensor como los planos que forme en cumplimiento del contrato deberán ser firmados por éste y por el interesado, sin lo cual no tendrá autenticidad alguna para objetos oficiales.

7.ª Si hubiere cultivadores establecidos en los terrenos que se solicitan, el Agrimensor medirá y demarcará, tanto en el terreno como en el plano, la extensión que cada uno de ellos ocupe, teniendo presentes en tales casos las disposiciones del artículo 1.º del Decreto referido.

8.ª Practicada la mensura del terreno y presentados los planos, el Presidente, Gobernador ó Prefecto le pondrá á cada uno de éstos una nota de autenticidad con su firma y la del Secretario respectivo.

9.ª Aparejado el expediente y cumplidos todos los requisitos expresados en los incisos anteriores, el Gobernador, Presidente ó Prefecto dictará la resolución de adjudicación provisional ó la que estima justa, la cual se comunicará con las observaciones que crea oportunas á la Secretaría de Hacienda, con remisión del expediente original. Uno de los planos autenticados se acompañará también como parte esencial de dicho expediente, y el otro ejemplar quedará depositado en el archivo de la Gobernación ó Presidencia del Esta-

do ó Prefectura del Territorio, pudiendo hacer uso de él el interesado cuando hubiere de tomar posesión del terreno.

10.ª Recibido el expediente en la Secretaría de Hacienda de la Unión, el Poder Ejecutivo dictará la resolución que juzgue conveniente, y lo devolverá á fin de que por el Presidente, Gobernador ó Prefecto respectivo se ordene la entrega de los terrenos, cuando la resolución haya sido favorable al interesado, caso en el cual la Secretaría de Hacienda de la Unión hará la cancelación de los títulos presentados en pago á la adjudicación.

11.ª La entrega de los terrenos á las personas á quienes se les adjudiquen se hará conforme á lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 334 de 1878 (*Diario Oficial* número 4 343), teniendo presente, al verificarla, que deben salvarse los derechos de los cultivadores que se hayan establecido en el terreno antes de la adjudicación provisional, con casa de habitación y cultivos artificiales.

12.ª Verificada la entrega de los terrenos y agregada al expediente la respectiva diligencia, se le otorgará escritura al interesado, si así lo solicitare, en los términos que prescribe el artículo 931 del Código Fiscal; hecho lo cual, se devolverá el expediente á la Secretaría de Hacienda de la Unión para archivarlo definitivamente. Esto tendrá lugar aun en el caso de que el adjudicatario no solicite el otorgamiento de la escritura.

Adjudicaciones á colonos ó cultivadores.

13.ª Conforme á las disposiciones de los artículos 932 y 933 del Código Fiscal, 15 de la ley 61 de 1874, y de acuerdo con las aplicables del Código Civil nacional, no puede considerarse efectuada y perfeccionada la *tradición del dominio* de las tierras baldías, si no se obtiene el título que acredite la propiedad adquirida. Este título lo constituyen en unos casos las diligencias de *adjudicación, demarcación y entrega* del terreno por los funcionarios nacionales que determinan las leyes y decretos ejecutivos sobre la materia; y en otros la escritura pública debidamente registrada conforme al Código Civil, en la cual se contengan las diligencias que enumera el artículo 931 del Código Fiscal. Pero en todo caso la tradición del dominio reposa sobre una adjudicación decretada por

el Poder Ejecutivo nacional; sin ésta, la tradición no tiene lugar aunque por leyes generales ó especiales se haya hecho la concesión de tierras baldías.

14.ª Todo individuo que, como colono ó cultivador, crea tener adquirido alguno de los derechos que se expresan en los incisos del artículo 1.º del Decreto número 832 del corriente año, debe solicitar su demarcación y adjudicación ante el Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del Territorio nacional en que estén ubicados los terrenos, de la manera expresada en el inciso 2.º de esta circular, acompañando á la solicitud la información de testigos de que trata el inciso 1.º En esta información los testigos deben declarar, además, que les consta de ciencia cierta que el solicitante tiene establecidos casa de habitación y cultivos artificiales, y expresarán también el tiempo de la ocupación del terreno y la naturaleza de los cultivos. En la solicitud de que se trata, el colono debe indicar la extensión que tiene ocupada, la que calculará por aproximación si no la supiere con exactitud.

15.ª Recibida la petición formulada en los términos del inciso anterior, el Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del territorio nacional ordenará la fijación de edictos en los términos del inciso 3.º de esta circular, y pasado el tiempo de su fijación, dispondrá la demarcación del terreno por medio de peritos asociados de la primera autoridad política y del Representante del Ministerio público del lugar de la ubicación de los terrenos, si éstos no exceden de cien hectaras. En caso contrario, es decir, cuando el terreno contenga más de cien hectaras, el colono está en la obligación de solicitar de quien corresponda la medición del terreno como se insinúa en el inciso 3.º La demarcación del terreno por peritos se practicará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º del Decreto aludido. Si durante los treinta días que deben permanecer fijados los edictos se presentare algún individuo haciendo oposición al denuncio y solicitud de demarcación que haya hecho el cultivador ó colono, la controversia se resolverá administrativamente en vista de los títulos que presente el opositor; pero si de esta resolución apelaren el opositor ó el colono, entonces la resolverá el Poder Judicial de conformidad con los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley 48 de 1882.

16.ª Practicada la demarcación ó la mensura y agrega-

da la respectiva diligencia al expediente, éste se devolverá al Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del territorio nacional para que decrete la adjudicación provisional, si el expediente estuviere arreglado ; y si no lo estuviere, se devolverá á efecto de que se subsanen las faltas que tenga. Recibido nuevamente el expediente bien arreglado, dicho Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del territorio decretará la adjudicación provisional y lo enviará á la Secretaría de Hacienda para que ésta decrete la adjudicación definitiva.

17.ª Decretada la adjudicación definitiva, si hubiere lugar á ella, y devuelto el expediente al Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del territorio que lo haya sustanciado, éste ordenará que se haga la entrega del terreno adjudicado, en los términos del artículo 932 del Código Fiscal.

18.ª Una vez verificada la entrega y agregada al expediente la respectiva diligencia, la autoridad que la haya hecho expedirá al colono ó cultivador una copia certificada de la resolución de adjudicación definitiva y de la diligencia de entrega, la cual copia, registrada debidamente, constituye título legítimo de propiedad (artículos 932 del Código Fiscal y 2,652 y 759 del Código Civil nacional).

19.ª Después de practicadas las formalidades que preceden, se dará al expediente el curso que se determina en la parte final del inciso 12 de esta circular.

Por lo demás, llamo la atención de usted á las prescripciones del Decreto ejecutivo número 832, publicado en el *Diario Oficial* número 6,230.

Soy de usted atento servidor,

F. Angulo.

DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS

COMO CULTIVADORES.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda—Número 1,576—*Sección* 3.ª—*Ramo de tierras baldías—Bogotá*, 2 *de Abril de* 1883.

Señor Procurador general de la Nación.

Como usted sabe, desde los primeros tiempos de la República los legisladores, deseando proteger el desarrollo de la agricultura en el país, cedieron á cada *granadino* que se estableciera en tierras baldías hasta diez fanegadas, disposición que ha venido reproduciéndose en la legislación hasta hallarse consignada en el Código Fiscal, que ofrece protección decidida á los *colombianos* que se hallen establecidos en cualquier tierra baldía que se adjudique. Más adelante, vino la ley 61 de 1874, y declaró en su artículo 1.º que *todo individuo* que ocupe terrenos baldíos, adquiere derecho de propiedad sobre toda la extensión que cultive, ley que amplió la 48 de 1882, al menos en la protección acordada á los cultivadores. Mas, el Poder Ejecutivo, no obstante los términos amplísimos de estas dos últimas leyes, ha juzgado que ellas sólo se refieren á *los colombianos* que se establecen en dichas tierras, pues al tratarse de inmigrantes extranjeros, los legisladores han querido concederles protecciones especiales, como las contenidas en las leyes 80 de 1871, 33 de 1872, 33 de 1873 &c., que fijan, por regla general, en veinticinco hectaras la extensión de baldíos para cada uno de los extranjeros que vengan á domiciliarse en el país.

Pero es el caso que unos extranjeros residentes en el Estado de Bolívar y que tienen ocupadas con ganados grandes extensiones de terreno baldío, creen haber adquirido los derechos que conceden las leyes 61 de 1874 y 48 de 1882, y han solicitado la adjudicación de dichos terrenos á título de colonos y cultivadores, ó sea á título gratuito; y el Poder Ejecutivo, antes de adoptar alguna determinación en el asunto, desea oír la opinión del Ministerio que usted desempeña

sobre si los derechos que conceden el Código Fiscal, la ley 61 de 1874 y la 48 de 1882, se refieren también á los extranjeros, ó si éstos necesitan obtener previamente carta de naturalización para poder gozar de aquellos derechos.

Siendo ésta una cuestión que no es de simple administración, me permito esperar que usted se servirá dar su concepto, para tenerlo en cuenta al resolver las peticiones de dichos extranjeros.

Soy de usted atento servidor,

ANÍBAL GALINDO.

CONTESTACIÓN.

Estados Unidos de Colombia—El Procurador general de la Unión—Bogotá, 7 de Mayo de 1883—*Número* 322.

Señor Secretario de Hacienda de la Unión.

Con motivo de la nota de usted, número 1,576, Sección 3.ª, Ramo de tierras baldías, de fecha 2 de Abril próximo pasado, este Despacho ha dictado la siguiente resolución:

"*Ministerio público nacional—Bogotá, Mayo* 7 *de* 1883.

Por la nota precedente, de fecha 2 de Abril último, el Poder Ejecutivo consulta á este Ministerio, por conducto de la Secretaría de Hacienda, sobre si los derechos en las tierras baldías de propiedad nacional que conceden el Código Fiscal, la ley 61 de 1874 y la 48 de 1882, se refieren también á los extranjeros, ó si éstos, para poder gozar de tales derechos, necesitan obtener previamente carta de naturalización.

Efectivamente, según la manifestación hecha por el Poder Ejecutivo en la nota al principio citada, desde los primeros tiempos de la República, los legisladores, animados por el deseo de fomentar la agricultura en el país, concedieron protección especial á los nacionales que se establecieran en terrenos baldíos con el fin de consagrarse á las labores de la agricultura y la ganadería. Sin embargo, en 1874 se expidió la ley 61, de 24 de Junio, "adicional al Título X del Código Fiscal," y en ella, prescindiendo de la denominación de *colombianos* que antes se había empleado en las leyes para determinar las concesiones que se hacían á los cultivadores de tierras baldías, se dijo (artículo 1.º) que *todo individuo*

que ocupe terrenos de la clase expresada adquiere derecho de propiedad en la tierra que cultive, cualquiera que sea su extensión. Esta ley fué adicionada por la 48 de 1882, en la cual se determinan con más amplitud y claridad los derechos de los *cultivadores* y *pobladores;* pero en ella no se hace distinción entre nacionales y extranjeros.

Esta modificación ó cambio en el lenguaje de las leyes, introducido desde el año de 1874 en adelante, demuestra claramente que el legislador quiso asimilar los extranjeros á los colombianos para el efecto de conceder á unos y otros iguales derechos en las tierras baldías. Y nada importa que antes de 1874 (en los años de 1871, 1872 y 1873) se hubieran expedido leyes especiales con el objeto de fomentar la inmigración de extranjeros y la colonización por éstos de las tierras baldías de propiedad nacional; porque, aparte de que entre tales leyes no hay oposición ninguna y de que, si existiera, las leyes posteriores deberían prevalecer, conforme al artículo 72 del Código Civil,—aparte de esto, unas y otras consideran de dos modos distintos á los cultivadores y pobladores de las tierras baldías, y las referentes á la colonización por medio de inmigrantes extranjeros tienen un carácter de especialidad de que las otras carecen en absoluto.

Las leyes sobre inmigración extranjera, particularmente la 80 de 1871, á la cual se refieren las de 1.º de Mayo de 1872, y de 1.º de Mayo de 1873 no tuvieron por objeto principal fomentar el cultivo de los terrenos baldíos, sino el de aumentar la población del país. La concesión de baldíos que en dichas leyes se hace á los inmigrantes no es sino una gracia adicional, si así puede decirse, á las otras que se ofrecen para halagar á los extranjeros y presentarles estímulo para que dejen su patria y vengan á poblar el territorio colombiano, y, por tal razón, la ley 80 de 1871 dice (artículo 6.º) que el Poder Ejecutivo puede conceder á los inmigrantes que quieran establecerse en las tierras baldías, hasta veinticinco hectaras por cada inmigrante. Los extranjeros que han venido al país con este carácter, y que no se han acogido á los privilegios y protección especial que las leyes sobre la materia conceden, no están sometidos á las disposiciones de dichas leyes; ellas no los comprenden, y, en tal virtud, si cultivan y pueblan terrenos baldíos, gozan de los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que los cultivadores y pobladores colombianos.

En atención á lo expuesto, este Ministerio es de concepto que los extranjeros gozan de los derechos que conceden las leyes 61 de 1874 y 48 de 1882, sin necesidad de obtener previamente carta de naturalización.

Trascríbase esta resolución á la Secretaría de Hacienda, en respuesta á la nota de fecha 2 de Abril último, número 1,576, Sección 3.ª, Ramo de tierras baldías."

Soy de usted atento servidor,

CLÍMACO CALDERÓN.

LEYES Y DISPOSICIONES ANTERIORES

Á LA PRESENTE RECOPILACIÓN, SOBRE TIERRAS BALDÍAS.

1821.

El inciso 2.º del artículo 6.º de la ley de 28 de Septiembre, sobre asignaciones de bienes nacionales á los que sirvieron á la República en la guerra de la Independencia, por el cual se dispuso que pudiera hacerse el pago de tales asignaciones con terrenos baldíos, si no alcanzaban para este objeto los bienes raíces confiscados á los partidarios del régimen español.

La ley de 11 de Octubre, sobre enajenación de tierras baldías y creación de una oficina de agrimensura.

1823.

El decreto legislativo de 7 de Junio, por el cual (art. 2.º) se autorizó al Poder Ejecutivo para disponer de dos hasta tres millones de fanegadas de tierras propias del Estado, para promover la inmigración de extranjeros.

El decreto legislativo de 25 de Julio, por el cual se dispuso (art. 3.º) que por lo menos una parte de las asignaciones de bienes nacionales que se hicieron á los individuos del ejército de Apure y Casanare que sirvieron en los años de 1816 á 1819 se adjudicaran en tierras baldías.

1824.

La ley de 3 de Agosto, sobre auxilio á las tribus de indígenas que quieran abandonar su vida errante, con cierto número de fanegadas de tierras baldías.

1826.

El Decreto legislativo de 30 de Abril, por el cual se autorizó al Poder Ejecutivo para disponer de un millón más de fanegadas de tierras baldías para los mismos efectos que señaló el Decreto de 7 de Junio de 1823.

1829.

La ley de 31 de Julio (ley 2.ª, Parte 5.ª, Tratado 1.º de la Recopilación Granadina), sobre demarcación de las tierras baldías, prohibición de extraer de ellas maderas preciosas ó de construcción &c. sin licencia competente, y exportación de quinas y otras sustancias medicinales.

1832.

El Decreto legislativo de 16 de Marzo (ley 4.ª, Parte 5.ª, Título 1.º de la R. G.), que autorizó al Poder Ejecutivo para distribuír quinientas mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare.

1834.

La ley de 6 de Mayo (Ley 7.ª, Parte 5.ª, Tratado 1.º de la R. G.), sobre colonización y repartimiento de tierras baldías.

La ley de 19 de Mayo, sobre organización y régimen de las provincias, por la cual se dispuso (art. 175) que se asignaran á cada provincia de quince á veinticinco mil fanegadas de tierras baldías de las comprendidas en la misma provincia.

1835.

La ley de 26 de Mayo, sobre apertura de un camino de herradura por la montaña del Quindío, por la cual se dispuso (art. 3.°) que se concedieran al contratista hasta veinticinco mil fanegadas de tierras baldías en aquella montaña.

La ley de 29 de Mayo, que creó el distrito parroquial de Bahíahonda, por la cual se dispuso (art. 2.°) que á los pobladores de este distrito se les concedieran las tierras baldías que el Poder Ejecutivo juzgara conveniente, de conformidad con la ley de 6 de Mayo de 1834.

La ley de 6 de Junio, que concede tierras baldías en favor de los habitantes de la provincia de Casanare, que no tuvieran terrenos propios. (Ley 5.ª, Parte 5.ª, Trat. 1.° de la R. G.)

La ley de 23 de Abril, que concede terrenos para cementerios de extranjeros no católicos.

1836.

La ley de 27 de Mayo, que aplica fondos al crédito de la Deuda interior y exterior, por la cual se dispuso (art. 4.°) que no se vendieran en adelante tierras baldías sino por vales de la Deuda exterior.

El Decreto legislativo de 30 de Mayo, que organiza provisoriamente la administración del Territorio de las Bocas del Toro, por el cual se autorizó al Poder Ejecutivo (art. 14) para conceder en propiedad hasta cien fanegadas de tierras baldías á cada una de las familias que en adelante se establecieran en dicho Territorio, y hasta diez mil fanegadas (art. 20) al Concejo municipal del Cantón de Alange, ó á cualquiera persona ó personas que se comprometan á abrir un camino de herradura que ponga en comunicación dicho Cantón con el Atlántico.

El Decreto legislativo de 6 de Junio, por el cual se faculta al Poder Ejecutivo para conceder en propiedad á Tyrell Moore hasta cien mil fanegadas de tierras baldías en el Cantón de Antioquia, con las condiciones que allí se señalan.

El Decreto legislativo de la misma fecha, que concede

privilegio para una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá, por el cual se conceden (art. 40) al empresario ó empresarios hasta setenta y dos mil fanegadas de tierras baldías, para los objetos y con las condiciones que allí se fijan.

1837.

El Decreto legislativo de 26 de Abril, por el cual se reforma el de 6 de Junio de 1836, sobre concesión de tierras baldías á Tyrell Moore.

1839.

La ley de 14 de Abril, que autoriza al Poder Ejecutivo para determinar definitivamente las cantidades que se deban dar en pago de los intereses de la Deuda exterior, por la cual se dispuso la apropiación hasta de dos millones de fanegadas de tierras baldías para el pago de los intereses vencidos, ó para la amortización de parte del capital, con las condiciones que dicha ley señala (art. 3.º)

El Decreto legislativo de 11 de Junio, que concede diez mil fanegadas de tierras baldías al Concejo municipal del Cantón de Salazar para la mejora de un camino con ciertas condiciones.

1841.

El Decreto legislativo de 21 de Mayo (Ley 8.ª. part., 5.ª, Tratado 1.º de la R. G.), que hace extensivas á todas las poblaciones que se formen en tierras desiertas de propiedad particular, las exenciones que concede á nuevos pobladores la ley de 6 de Mayo de 1834.

1842.

El Decreto legislativo de 27 de Mayo, sobre composición y mejora del camino del Quindío, por el cual se asignaron (art. 2.º) doce fanegadas de tierras baldías á cada uno de los individuos á cuyo cargo estuviera el cuidado de los tambos ó posadas para el servicio de los transeuntes.

La ley de 12 de Mayo, que asigna fondos para gastos de agrimensura y reparto de tierras baldías á nuevos pobladores (ley 9.ª, Part. 5.ª, Tratado 1.º de la R. G.)

El Decreto legislativo de 29 de Mayo, que asignó seis mil fanegadas de tierras baldías por vía de auxilio, para la apertura del Canal de Remolino, en la provincia de Santa Marta.

El Decreto legislativo de 16 de Junio, que concedió privilegio para la perfección del camino de Chucurí, por el cual (art. 5.º) se concedió á la persona ó compañía privilegiada el derecho hasta á veinticinco mil fanegadas de tierras baldías á orillas del camino ó en las márgenes de los ríos.

1843.

La ley de 30 de Marzo (Ley 3.ª, Part. 5.ª, Tratado 1.º de la R. G.), sobre enajenación de tierras baldías.

El Decreto legislativo de 2 de Junio, que dió nueva organización al Territorio de las Bocas del Toro, por el cual (art. 25) se autorizó al Poder Ejecutivo para conceder en propiedad hasta cien fanegadas de tierras baldías á cada una de las familias que se establecieran en dicho Territorio.

1844.

La ley de 1.º de Junio (Ley 6.ª, Part. 2.ª, Tratado 6.º de la R. G.), que asigna tierras baldías á ciertos militares.

La ley de 17 de Junio (Ley 5.ª, Part. 5.ª, Tratado 1.º de la R. G.), que concede tierras baldías á las familias que se establezcan en los desiertos de Casanare.

1845.

La ley de 2 de Mayo, que creó y organizó el Territorio del Caquetá, por la cual (art. 18) se autorizó al Poder Ejecutivo para conceder en propiedad hasta ciento cincuenta fanegadas de tierras baldías á cada una de las familias que se hubieran establecido ó se establecieren en dicho Territorio.

La ley de 7 de Mayo, sobre caminos nacionales, por la cual se autorizó al Poder Ejecutivo (art. 15.) para conceder hasta sesenta fanegadas de tierras baldías á la orilla ó cerca

de dichos caminos, á cada una de las familias que se establecieran en las partes despobladas de los mismos, siempre que se obligaran á cultivarlas y á permanecer en el lugar asignado.

1846.

El Decreto legislativo de 17 de Marzo, que concede tierras baldías á la parroquia de Camarones.

El Decreto legislativo de 2 de Junio, que hace extensivas á varios militares las recompensas de la Parte 2.ª, Tratado 6.º, de la R. G. (Ley de 1.º de Junio de 1848, citada).

1847.

La ley de 20 de Mayo, adicional á la 3.ª, Parte 5.ª, Tratado 1.º de la R. G. (Ley de 30 de Marzo de 1843), sobre enajenación de tierras baldías.

El Decreto legislativo de 6 de Junio, aprobatorio del Contrato sobre privilegio para la construcción de un Ferrocarril en el Istmo de Panamá, por el cual se hacen á la Compañía empresaria concesiones de tierras baldías (art. 11 y siguientes).

El Decreto legislativo de 6 de Abril, que asigna mil fanegadas de tierras baldías á la escuela de la Villa del Rosario de Cúcuta.

La ley de 2 de Junio, sobre inmigración de extranjeros, por la cual (art. 3.º) se autorizó al Poder Ejecutivo para disponer de tres millones de fanegadas de tierras baldías con el objeto de concederlas á nuevos colones.

1848.

La ley de 20 de Abril, sobre cesión de tierras baldías (ley 8.ª, Parte 3.ª, Tratado 1.º del Apéndice á la R. G.) Por esta ley se autorizó al Poder Ejecutivo para que pudiera conceder hasta diez fanegadas de tierras baldías al granadino que las cultivara.

La ley de 24 de Mayo (Ley 9.ª, Parte 5.ª, Tratado 1.º del Apéndice citado) sobre exenciones á los pobladores de la montaña de Juntas de Tamaná.

1849.

La ley de 28 de Marzo sobre concesión de tierras baldías á los pobladores de los caminos nacionales.

El Decreto legislativo de 10 de Abril, que concedió tierras baldías á los habitantes y nuevos pobladores de la Villa de Buenaventura (Ley 10, Parte 5.ª, Tratado 1.º del Apéndice citado).

El Decreto legislativo de 30 de Abril (Ley 12, Parte 5.ª, Tratado 1.º Apéndice), sobre concesión de tierras baldías á los pobladores del distrito de Cabal.

La ley de 29 de Mayo que amplia las disposiciones de la 6.ª, Parte 2.ª, Tratado 6.º de la R. G. (Ley de 1.º de Junio de 1844) y del Decreto de 2 de Junio de 1846.

1850.

La ley de 1.º de Junio, adicional á la de 2 de Junio de 1849, que aplicó 50,000 fanegadas de tierras baldías para ciertos militares. Esta ley se refiere sin duda á la de 29 de Mayo de 1849, que se ha citado anteriormente, por la cual se ampliaron las disposiciones del Decreto legislativo de 2 de Junio de 1846, pues en 1849 no se dió la ley que se menciona con esta fecha.

La ley de 30 de Mayo que concedió privilegio esclusivo á favor del Doctor Manuel María Zaldúa, para la construcción de un camino &c. &c., por la cual (art. 6.º) se concedieron al privilegiado 25,000 fanegadas de tierras baldías.

La ley de 11 de Junio, adicional á la de Montepío militar, por la cual se concedieron cien mil (100,000) fanegadas de tierras baldías, la mitad en las provincias de la Costa y el resto en las del interior.

La ley de 22 de Junio, que suprime algunos territorios, por la cual (artículo 4.º) se autorizó al Poder Ejecutivo para adjudicar de quince á veinticinco mil fanegadas de tierras baldías á cada uno de los cantones creados por esa ley (los de San Andrés, el Darién y San Martín), y hasta sesenta fanegadas dentro de los límites de los mismos Cantones, á cada una de las familias que se hallaran establecidas ó que se establecieran en ellos (artículo 7.º)

El Decreto legislativo de 4 de Junio, aprobatorio del contrato sobre el Ferrocarril de Panamá, por el cual (artículo 15) se concedieron á la Compañía empresaria los terrenos baldíos que fueran necesarios para el establecimiento del camino, puertos marítimos, secos y de ríos, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, lugares de estación, posadas &c.; las tierras baldías de la Isla de Manzanillo (artículo 16), siempre que el Ferrocarril se prolongara hasta dicha isla; y hasta ciento cincuenta mil fanegadas de las mismas tierras (artículo 18) en las provincias de Panamá, Veraguas, si las hubiera en dichas provincias. (Véanse los artículos 19, 20 y 21 del contrato en referencia).

1851.

La Ley de 20 de Mayo, que concedió privilegio al General José María Obando para abrir un camino entre la Provincia de Popayán y la costa del Pacífico, por la cual (artículo 8.º) se concedieron al empresario cincuenta mil fanegadas de tierras baldías de las que se hallaren á uno y otro lado del camino, con obligación de repartir hasta diez mil entre los pobladores.

La Ley de 19 de Mayo, que autorizó al Poder Ejecutivo para conceder un empréstito á las rentas provinciales de las provincias de Socorro y Soto, por la cual (artículos 5.º y 6.º) se concedieron 35,000 fanegadas de tierras baldías para auxilio y fomento de ciertos caminos.

El Decreto legislativo de 18 de Junio, que concedió privilegio para la apertura de un canal entre los mares Atlántico y Pacífico, por el cual (artículo 10) se concedieron á la Compañía privilegiada cincuenta mil fanegadas de tierras baldías, y derecho á diez mil más, con las condiciones de dicho artículo.

El Decreto legislativo de 18 de Junio, que concedió privilegio para la misma obra, uniendo las aguas de los ríos Atrato y San Juan, por el cual (artículo 10) se conceden á la Compañía privilegiada cincuenta mil fanegadas de tierras baldías, con las mismas condiciones del artículo citado.

1852.

El Decreto legislativo de 26 de Marzo, por el cual se concede á los vecinos de Timbío cierta porción de tierras baldías.

El Decreto legislativo de 30 de Abril, por el cual se concedieron al Cantón del Cocui dos mil fanegadas de tierras baldías.

La Ley de 1.° de Junio, que concede privilegio exclusivo para abrir un canal entre el golfo de San Miguel y la ensenada de Caledonia, por la cual se concedieron á la Compañía privilegiada (artículo 7.°) las tierras baldías que fueran necesarias para la escavación del canal, y cinco mil fanegadas (artículo 9.°) en las provincias que la Compañía eligiera.

Véase también el Decreto legislativo de 14 de Mayo de este mismo año, sobre concesiones á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en que se ratificó la concesión de la isla de Manzanillo, con ciertas condiciones.

La Ley de 27 de Mayo, que autorizó al Poder Ejecutivo para disponer de 16,000 fanegadas de tierras baldías en favor de algunos servidores de la Patria.

1853.

El Decreto legislativo de 21 de Abril, que asignó diez mil fanegadas de tierras baldías al Colegio de Rionegro.

La ley de 13 de Mayo, sobre concesión de tierras baldías á los pobladores de la aldea de Obaldía.

La ley de 1.° de Junio, que concedió hasta 25,000 fanegadas de tierras baldías á cada provincia.

El Decreto legislativo de 16 de Junio, que concedió 50,000 fanegadas de tierras baldías para recompensar servicios militares.

La Ley de 20 de Junio, que autorizó al Poder Ejecutivo para entrar en nuevos arreglos con los tenedores de las obligaciones de la deuda extranjera, por la cual (artículo 3.°) se destinan las tierras baldías para la amortización de la deuda.

1854.

La Ley de 12 de Abril, que concedió privilegio para la construcción de un camino carretero de Cali á Buenaventura, por la cual (artículo 7.º) se concedieron al General Tomás C. de Mosquera, como auxilio para la empresa, ciento veintiocho mil hectaras de tierras baldías.

El Decreto legislativo de 21 de Octubre, que concede un auxilio á la provincia de Ocaña para la apertura de un camino, por el cual (artículo 1.º) se le concedieron á dicha provincia 14,000 hectaras de tierras baldías en el territorio de la misma, y á cada familia (artículo 2.º) de las que se establecieran en el camino de Catatumbo, doce hectaras.

El Decreto legislativo de 6 de Diciembre, que concede auxilio para la apertura de un camino en la provincia de Antioquia, por la cual se concedieron 16,000 hectaras de tierras baldías á la Compañía empresaria, y hasta doce á cada una de las familias que se establecieran á orillas del camino.

1855.

El Acto adicional á la Constitución, de 27 de Febrero, que creó el Estado de Panamá, por el cual (artículo 11) se cedieron al Estado ciento cincuenta mil hectaras de tierras baldías, de las que existieran dentro de sus límites. Véase el artículo 8.º de la ley de 24 de Mayo de ese año, sobre administración en el Estado de Panamá de los negocios que allí se reservó la Nación.

La Ley de 14 de Abril, que restableció la antigua provincia de Antioquia, por la cual (art. 6.º) se declaró que tiene derecho á las tierras baldías que correspondían, según las leyes, á las provincias de Antioquia, Medellín y Córdoba.

La Ley de 16 de Abril, que concedió 16,000 hectaras de tierras baldías para la apertura de un camino de Santa Marta á Valle-Dupar.

El Decreto legislativo de 28 de Abril, que concedió privilegio para abrir un Canal interoceánico en la provincia del Chocó, por el cual se concedieron á la Compañía privilegiada las tierras baldías necesarias para la escavación del Canal, y

64,000 hectaras más en las provincias que la Compañía eligiera.

El Decreto legislativo de 30 de Abril, que concedió 16,000 hectaras de tierras baldías, como auxilio, para abrir un camino de Riohacha á Maracaibo.

El Decreto legislativo de 30 de Abril, que concedió privilegio para abrir un camino que pusiera en comunicación el Valle del Cauca con el Pacífico.

La Ley de 9 de Junio, sobre concesiones á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, que autorizó nuevamente al Poder Ejecutivo para ceder la isla de Manzanillo y derogó el Decreto legislativo de 14 de Mayo de 1852.

1856.

El Decreto legislativo de 2 de Mayo, adicional al de 18 de Abril de 1855, que restableció la provincia de Pamplona, por el cual se le concedieron á esta provincia las tierras baldías que correspondían antes á las provincias de que se formó.

1857.

La Ley de 2 de Junio, por la cual se declaró que los terrenos sin dueño que estén fuera de las poblaciones, son baldíos.

El Decreto legislativo de 17 de Febrero, por el cual se prorogó hasta el 31 de Diciembre de 1860 el plazo concedido por el Decreto de 23 de Abril de 1849 á los pobladores de tierras baldías para que pongan casa y labranza.

La Ley de 15 de Mayo, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo, por la cual se le facultó para negociar los valores de propiedad nacional ubicados en el Estado de Panamá, inclusive los terrenos baldíos en la parte libre que correspondiera á la República.

1858.

La Ley de 30 de Abril, que autorizó la donación de tierras baldías para caminos públicos.

La Ley de 22 de Mayo, que facultó al Poder Ejecutivo para disponer de tierras baldías en favor de ciertos militares.

1859.

El Decreto legislativo de 21 de Abril, que concedió mil hectaras de tierras baldías á la viuda é hijos del Coronel Gregorio Forero.

La Ley de 1.º de Mayo, adicional á la de 26 de Junio de 1858, sobre pago de los intereses y amortización de la deuda exterior, por la cual se autorizó al Poder Ejecutivo para disponer con ese objeto hasta de cinco millones de hectaras de tierras baldías.

La Ley de 11 de Mayo, que creó agrimensores oficiales para medir y levantar los planos de las tierras baldías de la República.

1860.

La Ley de 27 de Abril, sobre tierras baldías que contengan minas. Esta ley contiene, sobre poco más ó menos, las mismas disposiciones de los artículos 1,106 y 1,107 del Código Fiscal.

1861.

El Decreto de 31 de Octubre, aclaratorio de algunas disposiciones vigentes respecto de tierras baldías.

1863.

La Ley 8.ª adicional y reformatoria de la de 29 de Abril de 1848, sobre cesión de tierras baldías.

La Ley 13, que concedió tierras baldías al Estado del Cauca para repartirlas entre varias aldeas.

La Ley 16, que concedió 3,200 hectaras á la señora Mercedes Córdoba y á las hijas de la señora Venancia Córdoba.

La Ley 20, que concedió hasta 50 hectaras á cada población situada en terreno nacional.

1864.

La Ley 40, que concedió hasta 5.000,000 de hectaras para el fomento de varias mejoras materiales.

1865.

La Ley 4.ª, que hace extensiva la concesión de la 20 de 1863 á las poblaciones que en lo sucesivo se establezcan en terreno nacional.

La Ley 43, que determina el número de hectaras que corresponde á cada Estado.

1866.

La Ley 2.ª, que cede 16,000 hectaras á los pobladores de la Aldea del Líbano.

La Ley 25, que cede 27,360 hectaras á los pobladores de Nueva Salento y Manzanares.

La Ley 70 (4 de Julio), sobre deslinde y formación del catastro de las tierras baldías.

1867.

La Ley 41, derogatoria de la anterior.

La Ley 46, que concede 64,000 hectaras á la empresa del Ferrocarril de Panamá.

1868.

La Ley 24, que cede 50,000 hectaras á la empresa del Ferrocarril de Sabanilla y Barranquilla.

La Ley 40, que autoriza para conceder 25 hectaras á los indígenas que se civilicen.

1870.

La Ley 97, que concede 200,000 hectaras á la empresa del Canal interoceánico.

La Ley 14, adicional á la 25 de 1866.

La Ley 95, sobre cesión de tierras baldías á los que se establezcan en la antigua ciudad de La Plata.

1871.

La Ley 20, que concede tierras baldías á los que se establezcan en la Aldea de San Faustino.

La Ley 23, que concede 12,000 hectaras á la Aldea de Santo Domingo.

La Ley 37, sobre transacción por tierras baldías con la Compañía González y Salazar, por las reclamaciones á que dió orígen el decreto de la Convención de 29 de Abril de 1863.

La Ley 58, que cede 12,000 hectaras á los pobladores de la Villa de Pereira.

La Ley 67, que cede 9,000 hectaras á los pobladores del distrito de Nare.

La Ley 69, sobre fomento de mejoras materiales y colonización de tierras baldías.

La Ley 80, sobre protección de los inmigrantes extranjeros.

1872.

La Ley 38, que manda entregar á los herederos del General Martiniano Collazos las que les corresponden.

La Ley 63, que cede 200,000 hectaras al Estado de Antioquia para fomentar la inmigración.

La Ley 33, sobre fomento de inmigración de extranjeros.

La Ley 58, adicional á las de fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías.

1873.

La Ley 12, que cede 12,000 hectaras á cada una de las poblaciones de Murillo, Santo Domingo y Soledad.

La Ley 70, que limita la adjudicación de tierras baldías.

La Ley 90, que cede 50,000 hectaras á la Compañía que construya un Ferrocarril entre Riohacha y Salguero en el río Cesar.

La Ley 106, que es el Código Fiscal, Título X. El artículo 2,192 del Código Fiscal, dice:

Desde que comience á regir este Código en todas sus partes, quedan derogadas las leyes anteriores sobre asuntos

fiscales de la Unión, sean ó nó contrarias á las disposiciones en él contenidas.

Véase la página 61 de esta Recopilación.

1874.

La Ley 3.ª, en que se aprueba el convenio adicional al de 1.º de Enero de 1873, sobre arreglo de la deuda exterior.

La Ley 18, que cede 100,000 hectaras para el Ferrocarril de Antioquia al río Magdalena.

La Ley 51, que concede á Roberto A. Joy 200,000 hectaras para auxiliar la construcción del Ferrocarril de Paturia.

La Ley 53, por la cual se fomenta la colonización del Territorio del Caquetá y se promueve la navegación de los ríos Putumayo y Napo.

La Ley 61, adicional al Título X del Código Fiscal, sobre cultivo y colonización de tierras baldías.

1875.

La Ley 5.ª, que cede 12,000 hectaras á los pobladores de la Aldea de Soledad.

1876.

La Ley 100, por la cual se dispone la expedición de ciertos títulos de tierras baldías.

La Ley 8.ª, que cede cierta extensión de tierras baldías á los pobladores de la Aldea de Marulanda, en el Estado del Tolima, y á los de la fracción de Aquitania, en Antioquia.

1877.

La Ley 52, reformatoria del artículo 12 de la Ley 61 de 1874.

1878.

La Ley 28, sobre apertura del Canal de Panamá, por la cual se concedieron tierras baldías á la Compañía (incisos 7.º y 8.º del artículo 1.º y artículo 4.º)

1879.

La Ley 62, por la cual se hacen varias concesiones de tierras baldías á ciertos distritos. (Véase el Decreto número 550 de 1880, *Diario Oficial* número 4,764, que reglamenta esta Ley).

1881.

La Ley 4.ª, que cede 100 hectaras de tierras baldías para egidos de Agua Chica.

La Ley 40, que cede al distrito de Plato las islas de Bote y Ensenjal.

La Ley 58, sobre construcción del Ferrocarril de Girardot.

1882.

La Ley 10, reformatoria de la 49 de 1881, por la cual (art. 2.º) se auxilió la apertura del camino de Occidente, en el Estado de Boyacá, con 100,000 hectaras de tierras baldías.

La Ley 48, sobre tierras baldías. (Véase el Decreto número 640 de 1882, que la reglamenta, en el *Diario Oficial* número 5,541).

La Ley 75, que destina para el servicio público del Gobierno nacional una porción de terrenos baldíos en la costa del Pacífico. (Números **102, 103** y **104** de esta Recopilación.)

1883.

La Ley 26 (art. 10), que concede 50,000 hectaras para el camino de Popayán al Pacífico.

1884.

La Ley 19, por la cual se concede al distrito de la Cruz (Estado de Santander) una extensión de tierras baldías.

La Ley 55, por la cual se aclara y adiciona el artículo 3.º de la Ley 27 de 1878, que hizo una cesión al Estado de Boyacá.

La Ley 56, adicional á la 15 de 26 de Junio (art. 1.º). Véase el número **39** de la presente Recopilación.

DECRETOS EJECUTIVOS

ANTERIORES A LA PRESENTE RECOPILACIÓN, SOBRE TIERRAS BALDÍAS.

1864.

Decreto que concede área á las poblaciones que no la tengan y que estén situadas en terrenos de propiedad nacional. (Diario Oficial número 203).

1865.

Decreto por el cual se da área á las poblaciones que no la tengan. (D. O. número 278).

Decreto que determina el número de hectaras de tierras baldías que corresponden á cada Estado. (D. O. número 407.)

1866.

Decreto sobre adjudicación á los pobladores de la aldea del Líbano. (D. O. n.º 582).

Decreto sobre lo mismo. (D. O. n.º 614).

Decreto sobre adjudicación á los pobladores de Nueva Salento y Manzanares. (D. O. n.º 633).

Decreto sobre lo mismo. (D. O. n.º 646).

Decreto sobre formación y deslinde del Catastro sobre tierras baldías. (D. O. n.º 729).

1867.

Decreto que proroga el término para la renovación de títulos de tierras baldías. (D. O. n.º 856).

Decreto sobre adjudicación á los pobladores de Manzanares. (D. O. n.º 899).

Decreto reformatorio del de deslinde y formación del Catastro de tierras baldías.

1868.

Decreto sobre las tierras baldías que contengan minas de carbón. (D. O. n.º 1,215).

Decreto por el cual se aplica á uso público cierta porción de tierras baldías. (D. O. n.º 1,334).

Decreto sobre lo mismo. (D. O. n.º 1,391).

1870.

Decreto sobre formalidades en la adjudicación y enajenación de tierras baldías. (D. O. n.º 1,804.)

Decreto adicional al anterior. (D. O. n.º 1,858).

Decreto sobre adjudicación de tierras baldías á los Corregimientos de Casanare y San Martín. (D. O. n.º 1,883).

Decreto sobre arrendamiento de tierras baldías (D. O. n.º 1,929).

Decreto por el cual se adicionan los de enajenación y arrendamiento de baldíos. (D. O. n.º 1,123).

1871.

Decreto sobre colonización de baldíos. (D. O. n.º 2,301).

1872.

Decreto que aclara el artículo 2.º del adicional á los de adjudicación de tierras baldías. (D. O. n.º 2,436).

Decreto por el cual se ceden al Estado de Antioquia 200,000 hectaras de tierras baldías para el fomento de la inmigración. (D. O. n.º 2,569).

1873.

Decreto sobre adjudicación y enajenación de tierras baldías. (D. O. n.º 2,774).

Resolución sobre endoso de títulos nominales de tierras baldías. (D. O. n.º 2,795).

Decreto sobre adjudicación y enajenación de tierras baldías (D. O. n.º 2,822).

Resolución relativa al derecho de los cultivadores que se hallen establecidos en un terreno baldío al tiempo de hacer una adjudicación. (D. O. n.º 2,910).

Decreto sobre entrega y posesión de tierras baldías. (D. O. n.º 2,936).

1874.

Decreto número 518, que reglamenta la Ley 61, adicional al título X del Código Fiscal. (D. O. n.º 3,307).

Decreto por el cual se establecen los medios de hacer efectivo el derecho que al denunciante concede el artículo 27 del decreto de 7 de Enero de 1870, sobre formalidades en la adjudicación y enajenación de tierras baldías. (D. O. n.º 2,957).

Decreto por el cual se declara que no son admisibles en pago de adjudicaciones de baldíos los vales de renta sobre el Tesoro, ni el dinero sonante. (D. O. n.º 2,967).

Decreto por el cual se derogan dos disposiciones ejecutivas sobre tierras baldías y se pone en ejecución el título 10 del Código Fiscal. (D. O. n.º 2,983).

Decreto número 184, en ejecución del legislativo de 3 de Marzo de 1866, que cede una extensión de baldíos á la Aldea del Líbano. (D. O. n.º 3,183.)

1875.

Decreto por el cual se dispone la conservación de una extensión de baldíos como propiedad de la República. (D. O. n°. 3,555).

Véase el número **101** de esta Recopilación.

1877.

Decreto número 390, que dispone la conservación de ciertos terrenos baldíos como propiedad de la Nación. (D. O. n.º 3,969). Véase el número **99**.

Decreto por el cual se determina el empleado que debe desempeñar las funciones atribuídas por el Código Fiscal á la Oficina de Estadística nacional, con relación á las tierras baldías. (D. O. n.º 4,021)

1878.

Decreto número 334, sobre entrega de tierras baldías á los individuos á quienes se adjudiquen. (D. O. n.° 4,243).

Decreto número 520, que reglamenta la adjudicación de tierras baldías cedidas para fomento de nuevas poblaciones. (D. O. n.° 4,291). Este decreto, dictado en ejecución del artículo 15 de la ley 14 de 1870, es importantísimo, aunque es especial para los pobladores de Nueva Salento y Manizáles.

1880.

Decreto número 550, en ejecución de la Ley 62 de 1879, por la cual se hacen varias concesiones de tierras baldías. (D. O. n.° 4,764). Este decreto es también importante.

Circular sobre tierras baldías. (D. O. n.° 4.767).

1881.

Decreto número 92, por el cual se suspenden las adjudicaciones de tierras baldías en el Estado de Panamá. (D. O. n.° 4,941).

Relación de las adjudicaciones decretadas desde 1827 hasta la fecha. (D. O. n.° 5,402 y siguientes).

Decreto número 505, por el cual se suspenden las adjudicaciones de tierras baldías.

Decreto número 698, por el cual se dispone la emisión de unos títulos de tierras baldías. (D. O. n.° 5,129).

1882.

Decreto número 138, por el cual se deroga el 505 de 1881. (D. O. n.° 5,291).

Decreto número 640, por el cual se reglamenta la ley 48 del mismo año, sobre tierras baldías. (D. O. n.° 5,541).

Decreto número 602, que reglamenta la emisión de títulos de tierras baldías. (D. O. n.° 5,563).

1883.

Decreto número 750, por el cual se adiciona el 518 de 1874. (D. O. n.° 5,808).

1884.

Decreto número 832, vigente, en ejecución de las Leyes 61 de 1874 y 48 de 1882. (D. O. n.° 6,230).

Circular por la cual se reglamenta la formación de expedientes sobre tierras baldías. (D. O. n.° 6,230).

Decreto número 913, de 31 de Octubre, vigente, sobre arrendamiento de tierras baldías. (D. O. n.° 6,328).

Decreto número 935, de 7 de Noviembre, vigente, sobre explotación de bosques nacionales. (D. O. n.° 6,241.)

Los decretos de 1868, por los cuales se destinan al uso público ciertas porciones de tierras baldías, son importantes, y se insertan aquí como adición á lo que se dice en los números **99** y **101** de esta Recopilación, sobre baldíos que se ha reservado la Nación.

El primero de dichos decretos dice:

Art. 1.° Decláranse aplicables á usos públicos las tierras baldías comprendidas:

1.° Entre 8° 35' y 9° 40' latitud Norte y 7° 30' y 9° 10' longitud occidental del meridiano de Bogotá;

2.° Entre 8° 50' y 9° 20' latitud Norte y 5° y 6° longitud occidental del meridiano de Bogotá;

3.° Entre los grados 9° y 10° latitud Norte y 4° y 5° longitud occidental del meridiano de Bogotá;

4.° Entre los grados 8° y 9° latitud Norte y 3° y 4° longitud occidental del meridiano de Bogotá; y

5.° Entre 6° 30' y 8° 20' latitud Norte y 2° 20' y 3° 30' longitud occidental del meridiano de Bogotá.

Art. 2.° Decláranse necesarias para usos públicos cien hectaras de tierras baldías en los puntos en que haya minas de sal ó vertientes saladas de más de 4° de concentración y

quinientas hectaras contiguas al mar en los puertos, bahías y ensenadas que tiene la República en los dos Océanos.

Art. 3.° En los expedientes que en lo sucesivo se formen para la adjudicación de baldíos, deberá informarse por el Presidente ó Gobernador del respectivo Estado si en los terrenos medidos hay minas de sal ó vertientes saladas de más de 4°, sin perjuicio de que sobre el mismo punto informe el agrimensor y declaren los testigos presentados para comprobar que las tierras son baldías. Cuando las tierras solicitadas se encuentren en el Estado del Cauca ó en el de Panamá, el agrimensor determinará sobre el plano los grados de longitud y latitud que los limiten.

Y el segundo así:

Art. 1.° Destínanse al servicio de las Salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito y de Pajarito, las tierras baldías que existan inmediatas á ellas dentro de un radio de cinco kilómetros.

Art. 2.° Destínanse á uso público tres mil hectaras de tierras baldías sobre la margen izquierda del río Oponcito, al rededor del punto en que se encuentran las vertientes saladas de «Berbeo» y minas de carbón.

Art. 3.° No pueden, por tanto, adjudicarse por ningún título las tierras baldías que se soliciten comprendidas dentro de los espacios señalados en los artículos anteriores.

Art. 4.° En los expedientes que se promuevan solicitando adjudicación de tierras baldías inmediatas á los puntos expresados, deberá presentarse, además, la prueba de que las tierras solicitadas no están comprendidas dentro de las que se exceptúan, y los agrimensores deberán determinar en el plano ó planos respectivos, la distancia á que tales tierras se hallen de las salinas mencionadas.

Art. 5.° El Inspector de las Salinas enumeradas en el artículo 1.° recogerá todos los datos posibles sobre los linderos naturales de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de la distancia fijada en dicho artículo, y los remitirá á la Secretaría de Hacienda y Fomento.

RELACIÓN de las adjudicaciones de tierras baldías hechas desde el año de 1827 hasta 1883, de que hay constancia en la Secretaría de Hacienda de la Unión.

ESTADO DEL CAUCA.

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
1827.			
Pereira doctor José Francisco	2,710	2,400	Por documentos de deuda pública.
1835.			
Arrubla Juan Manuel	24,448	.....	Id. id. id.
1856.			
Arango José Gregorio	6	4,000	Por títulos de concesión.
Delgado Anselmo V. y Matías F. Soto...	1,280	.....	Id. id. id.
Fernández Luis.....	6	4,000	Como cultivador.
Idrobo Rafael.....	421	8,750	No consta.
Perea Manuel José...	6	4,000	Por títulos de concesión.
Ruiz Fruto.....	6	4,000	Como cultivador.
Turtavino Pedro N..	6	4,000	Id. id.
1857.			
Aguirre Doroteo. ...	6	4,000	Id. id.
Pasan	28,898	5,150	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen	28,898	5,150	
Castrellón Martín ...	6	4,000	Como cultivador.
Díaz Mauricio.	6	4,000	Por títulos de concesión.
Espada Juan José ...	416	.....	Id. id. id.
Portocarrero Jorge. .	6	4,000	Como cultivador.
Quijano José Antonio.	462	....	Por títulos de concesión.
Rada Juan de la C...	6	4,000	Como cultivador.
Reina Casimiro.....	6	4,000	Id. id.
Reina Ramón.....	6	4,000	Id. id.
Salas Santiago.	6	4,000	Id. id.
1858.			
Córdoba Damián. ...	6	.....	Por títulos de concesión.
Díaz Ventura.....	6	4,000	Id. id. id.
García Sandalio.....	6	.....	Id. id. id.
Mena Santos	4	.....	Id. id. id.
Mendoza Antonio...	2	.....	Id. id. id.
Murillo Juan de D...	3	.....	Id. id. id.
Palomeque Román .	3	3,000	Id. id. id.
1864.			
Pobladores de la Villa de María.	7,680	.....	Id. id. id.
Meza Daniel y 4 cultivadores más.....	32	.....	Como cultivadores.
Pasan	37,564	0,150	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen	37,564	0,150	
1867.			
Alvarez Justo P.....	6	4,000	Como cultivador.
Molineros Encarnación	6	4,000	Id. id.
1868.			
Arizala Manuel	6	4,000	Id. id.
Moreno José María..	101	1,200	Por títulos de concesión.
Paláu Ramón E.....	320	.....	Id. id. id.
Sanz Manuel de J...	322	3,700	Id. id. id.
1869.			
Arroyo Marcos y 18 cultivadores.	121	6,000	Como cultivadores.
1871.			
Rosero Gaspar.	1	6,000	Por títulos de concesión.
El mismo.	6	4,000	Como cultivador.
1872.			
Abadía Félix de la...	1,500	....	Por títulos de concesión.
Malo Avelino.....	2	8,193	Id. id. id.
Mainero y Truco Juan B.	40,000	.....	Id. id. id.
Pasan	79,959	1,243	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen	79,959	1,243	
Mosquera General Tomás C.....	2,700	.....	Por títulos de concesión.
Pobladores de Nueva Salento	15,360	.....	Concesión especial.
1873.			
Aguado J. de D. y 3 cultivadores.....	25	6,000	Como cultivadores.
Meza Manuel y 4 cultivadores.	32	.....	Id. id.
Merchancano Juan y Obando Lucas. ...	12	8,000	Id. id.
Ospina Rudecindo...	10,000	.....	Por títulos de concesión.
Plata J. B. y Hurtado Federico.....	10,000	....	Id. id. id.
Pobladores de la aldea del Carmen ...	2,000	.....	Id. id. id.
Santos Juan y 4 cultivadores (6 hectaras 2,100 m/c. c/u).	31	500	Como cultivadores.
1874.			
Churta Domingo. ...	6	4,000	Id. id.
Díaz Mariano, Miguel y Manuel. ...	18	60	Id. id.
Ferrer Hortensio ...	6	4,000	Id. id.
Segura Antonio F...	6	4,000	Id. id.
Vecinos del distrito de Pereira	12,000	.....	Concesión especial.
Pasan	132,157	7,803	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen	132,157	7,803	
1877.			
Durán H. y Cuéllar Lorenzo.....	60,000	.....	Por dinero y títulos de concesión.
1878.			
Jiraldo Pío	200	.....	Por títulos de concesión.
1880.			
Hurtado Manuel A.	1,275	2,000	Id. id. id.
Meléndez Felipe	1,000	.....	Id. id. id.
Ospina Rudecindo...	10,000	.....	Id. id. id.
Ulloa Juan de D...	598	4,200	Id. id. id.
1881.			
Gutiérrez Baltasar...	200	.....	Id. id. id.
1882.			
Carvajal Mariano y Toro Dolores.....	600	.....	Id. id. id.
1883.			
Jiraldo Bonifacio, Marín J. Vicente y Toro Dolores.....	750	.....	Id. id. id.
Marulanda Juan M..	500	... .	Id. id. id.
	207,281	4,003	
Conforme á los datos geográficos del Coronel Agustín Codazzi, en el E. del Cauca la extensión baldía asciende á. ...	10.380,000	.....	
Quedan, pues, sin adjudicar.....	10.172,718	5,997	Según los mismos datos.

ESTADO DE ANTIOQUIA.

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	M/c.	
1833.			
Sanz Pedro.....	25,344	.....	Por documentos de deuda pública.
1834.			
Arrubla Juan Manuel	608	.....	Id. id.
1835.			
Arrubla Juan Manuel	105	6,000	Id. id.
Uribe Juan	102,717	4,400	Id. id.
1836.			
Arrubla Manuel A...	4,373	1,200	Id. id.
1837.			
Gómez Miguel.....	2,560	.....	Id. id.
Rentas provinciales de Antioquia	16,000	.....	Concesión especial.
1849.			
García Sinforoso.....	480	.....	Id. id.
1860.			
Cambas José A.....	3,723	781	Por títulos de concesión.
Echeverri, Botero & C.ª, Lalinde y socios	7,976	1,600	Id. id.
Pasan.....	163,887	3,981	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	M/c.	
Vienen.....	163,887	3,981	
1864.			
Hijos del Coronel J. Rodríguez.	768	.....	Por títulos de concesión.
1865.			
Restrepo Nicanor & C.ª	1,971	2,000	Id. id.
Los mismos.....	11,978	4,600	Por documentos de deuda pública.
Vásquez Juan B., L. Arango & C.ª.....	9,606	4,900	Por venta.
1866.			
Jaramillo Manuel A.	6	4,000	Como cultivador.
Viana Demetrio y socios.	307	2,000	Por títulos de concesión.
1867.			
Acosta Manuel.	83	2,000	Id. id.
Alzate Domingo y socios.	273	9,805	Id. id.
Hijos de Patricio Zapata.....	6	4,000	Como cultivadores.
Londoño José.....	6	4,000	Id.
Meza Ceballos José María.....	400	.....	Por títulos de concesión.
Pasan.....	189,295	1,286	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	M/c.	
Vienen.....	189,295	1,286	
Vásquez Julián y Villa Vicente B.....	3,136	5,680	Por títulos de concesión.
Zapata José, Rita, José María &c.....	25	6,000	Como cultivadores.
1868.			
Gutiérrez Pedro.....	40	3,120	Por títulos de concesión.
Isaza Presbítero José Joaquín	2,177	2,800	Id. id.
López Vicente P.....	200	.....	Id. id.
Uribe Angel Manuel y socios.....	5,445	950	Id. id.
1869.			
Jaramillo Rómulo y socios.	8,898	6,400	Id. id.
Martínez Juan de S.	404	4,200	Id. id.
1870.			
Vargas Casiano.....	640	.....	Id. id.
1871.			
Melquiso José María y Robledo S.....	3,849	6,000	Id. id.
Rivera Juan de D....	800	.....	Id. id.
Pasan.....	214,912	6,436	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	M/c.	
Vienen....	214,912	6,436	
Villegas S., Gómez F. y socios.....	2,200	.....	Por títulos de concesión.
1872.			
Escobar Zoilo.....	6	4,000	Como cultivador.
Hernández Valerio..	6	4,000	Id. id.
Lara Pedro A.....	149	9,000	Por títulos de concesión.
Sociedad de la mina del Coco.....	1,790	7,000	Id. id.
1873.			
Acevedo Nicolasa...	6	4,000	Como cultivador.
Arango Francisco...	6	4,000	Id. id.
Bernal Francisco y 5 cultivadores más...	38	4,000	Id. id.
Bohórquez Ricardo..	6	4,000	Id. id.
Bohórquez Santiago.	6	4,000	Id. id.
Botero U. Alejandro y socios.....	4,441	.....	Por títulos de concesión.
Botero Hermenegildo	181	3,412	Id. id.
Campuzano Juan P. y Otálvaro Timoteo	945	1,500	Id. id.
Henao Joaquín.....	6	4,000	Como cultivador.
Gallego Ignacio y 3 cultivadores más...	25	6,000	Id. id
García Vicente.	6	4,000	Id. id.
Pasan.....	224,735	9,348	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen.....	224,735	9,348	
Gaviria Ramón.....	6	4,000	Como cultivador.
González Marcelino y 4 cultivadores más.	32	.....	Id.
Londoño Carmen....	6	4,000	Id.
López Vicente P. y 3 cultivadores más...	25	6,000	Id.
Mejía Norverto.....	6	4,000	Id.
Misas de E. Rafaela y 27 cultivadores.....	179	2,000	Id.
Montoya Liberata...	6	4,000	Id.
Olano Juan E.....	6	4,000	Id.
Ortega Laurencia....	6	4,000	Id.
Osorio Manuel S. y Pérez Cipriano.....	12	8,500	Id.
Pino Pedro José.....	6	4,000	Id.
Serna Jesús.....	6	4,000	Id.
Sinclair Guillermo...	373	6,231	Por títulos de concesión.
Trujillo Jesús M.ª y Juan Nepomuceno.	1,733	375	Id.
Upegui José María...	210	5,640	Id.
El mismo.....	6	4,000	Como cultivador.
Valencia Raimundo.	6	4,000	Id.
Zea Antonio María.	6	4,000	Id.
1874.			
Escobar Vélez Otero.	1,920	.....	Por títulos de concesión.
Pasan.....	229,293	2,094	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen.... ...	229,293	2,094	
Gallego José María...	6	4,000	Como cultivador.
García José de la L. y 4 cultivadores más.	32	.....	Id.
Gómez Juan B., Gaviria F. y Gil Lucio.	19	2,000	Id.
Gómez Nepomuceno y 8 cultivadores...	57	6,000	Id.
Jaramillo Aureliano.	6	4,000	Id.
Jaramillo Melitón....	6	4,000	Id.
Rojo Santos.....	6	4,000	Id.
1875.			
Ceballos Vicente.....	6	4,000	Id.
Duque Domingo.....	6	4,000	Id.
Gil Anselmo.....	6	4,000	Id.
Rua Buenaventura..	6	4,000	Id.
Saldariaga Bartolomé.....	6	4,000	Id.
1876.			
Campuzano Wenceslao.....	906	5,968	Por títulos de concesión.
Pérez Federico.....	144	6,545	Id.
1878.			
Restrepo Zoilo M....	860	9,696	Id.
Pasan.....	231,371	8,303	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen.....	231,371	8,303	
1879.			
Roldán y Duque.....	499	600	Por títulos de concesión.
1880.			
Arango Vieco J. M.	38	7,999	Como cultivador.
Ruiz Juan José.....	40	8,000	Id.
1882.			
Tamayo Canuto.....	97	999	Id.
1883.			
Quirós Cornelio.....	70	.....	Id.
Gaviria Braulio y Benitez Lino.....	80	.....	Id.
Calle y Jaramillo José D.....	372	4,800	Id.
Vera Pedro.....	222	7,200	Id.
Vélez V. Rafael.....	315	6,250	Por títulos de concesión.
Alvarez Baltasar.....	200	6,400	Como cultivador.
Vera Pedro José.....	164	1,500	Id.
Gutiérrez Pedro M.ª..	366	800	Id.
Osorio Juan C.....	6	.....	Id.
Arango Vieco J. M.	196	200	Id.
Posse Celedonio.....	43	4,399	Id.
Vargas Francisco.....	115	5,200	Id.
Cifuéntes Cruz y Ruiz Juan J.....	147	2,000	Id.
Arango Vieco J. M.	62	6,400	Id.
Pasan.....	234,410	1,050	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen.....	234,410	1,050	
Cifuéntes Cruz.....	36	7,200	Como cultivador ...
Mazo Jesús.....	32	8,800	Id.
Rengifo Eustaquio...	31	6,800	Id.
Pérez Dionisio.....	68	.....	Id.
Sociedad minera de San Nicolás.....	453	6,050	Id. Por títulos de concesión.....
	235,032	9,900	

Extensión baldía del Estado de Antioquia, conforme á los datos del señor Codazzi..... 2.602,500 hectaras
Extensión adjudicada..... 235,033

Tierras baldías no apropiadas .... 2.367,467 hectaras

ESTADO DE BOYACÁ.

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
1855.			
Franco Pinzón Cayetano	256	.....	Por títulos de concesión.
1860.			
Sarmiento Manuel...	2,736	9,400	No consta.
Pasan.....	2,992	9,400	

Año y nombre del adjudicatario.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen	2,992	9,400	
1864.			
Benitez Antonio José	2,304	.....	Por títulos de concesión.
1872.			
Díaz E. Nicolás.....	35	425	Por id. id.
1875.			
Quintero Franc.° B...	1,703	6,789	Por id. id.
1877.			
Hernández Mariano.	900	1,624	Por id. id.
1880.			
Delgado Jacobo y 91 cultivadores más...	588	8,000	Como cultivadores.
CASANARE.			
1855.			
Liccioni & Gerard...	14,100	.....	Por documentos de deuda pública.
1857.			
Aguillón Luis.....	2,304	.....	Concesión especia
Brito Tomasa.....	2,304	.....	Id. id.
Benitez Antonio S...	2,304	.....	Id. id.
Duarte Scipión.....	2,304	.....	Id. id.
Pasan.....	31,840	6,238	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen.....	31,840	6,238	Concesión especial..
González Juan de D.	2,304	.....	Id. Id.
Gutiérrez Bonifacio..	2,304	.....	Id. Id.
Huerta Pedro José...	2,304	.....	Id. Id.
Moreno Miguel.....	2,304	.....	Id. Id.
Páez Patricio.....	2,304	.....	Id. Id.
Rangel Teresa.....	2,304	.....	Id. Id.
Reina Fermín	614	4,000	Id. Id.
Velandia Ambrosio..	484	4,800	Por títulos de concesión.
1860.			
Pineda Rufino.....	2,301	3,400	No consta.
Vargas G. Ignacio...	638	1,152	Id.
1867.			
Guevara Luis	2,304	.....	Concesión especial..
1879.			
Santos José.....	6,981	5,580	Por títulos de concesión.
El mismo.....	7,906	9,526	Id. id.
	66,895	4,696	

Extensión baldía de Boyacá Datos del señor Codazzi.....	5.583,700	.....	
Extensión adjudicada en Boyacá y Casanare	66,895	4,696	
Terreno baldío libre.....	5.516,804	5,304	hectaras.

ESTADO DE BOLIVAR.

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
1856.			
Llanos Pérez Fernando	264	3,200	Por títulos de concesión.
1870.			
Jaramillo Pantaleón.	533	500	Id. id.
1872.			
Compañía del Ferrocarril de Bolívar...	.....	8,272	Por contrato.
Pineda Manuel Antonio	4,985	5,896	Por títulos de concesión.
1873.			
Hoyos José de los Santos y socios.....	2,754	8,278	Id. id.
Ossa Francisco de la.	271	3,234	Id. id.
1875.			
García Ventura y Manuel.....	594	1,598	Id. id.
Hoyos José de los Santos	1,261	9,900	Id. id.
Pineda Manuel A. y Navas Hermanos..	7,958	2,450	Id. id.
Pasan	18,624	3,328	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen.....	18,624	3,328	
Pineda Manuel Antonio.....	2,111	6,722	Por títulos de concesión.
Pineda Manuel Antonio y Navas Hs.	423	1,505	Id. id.
1878.			
Mathieu Elie, Carcamo F. y Viñas Federico	1,268	2,481	Id. id.
Pineda Manuel A., Sánchez Marcelino, Concepción y Santiago.....	3,175	6,862	Id. id.
1881.			
Merlano Carlos A. y Henriques Darío A.	100	.....	Id. id.
Mathieu Elie.....	1,183	8,418	Id. id.
1883.			
Lora Francisco J.....	414	6,300	Como cultivador.
Negrete Juan T.....	436	7,250	Id. id.
Martínez O. Manuel N	423	600	Id. id.
Posada de Díaz Toribia.....	409	6,250	Id. id.
Sánchez Rudecindo.	655	2,300	Id. id.
Lacharme Alberto...	828	1,550	Id. id.
Vega Miguel.....	559	3,500	Id. id.
Pasan	30,613	7,066	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	M/c.	
Vienen	30,613	7,066	
Vergara Domingo...	1,496	2,880	A cambio de títulos.
Echeona Angela.....	800	9,900	Como cultivadora.
Verbrugghe Luis....	5,006	6,850	A cambio de títulos.
Ballestas José Merced y Vertel Mauricio.	1,207	0,600	Como cultivadora.
	39,124	7.296	

Extensión baldía del Estado de Bolívar. (Datos del señor Codazzi)	4.000,000	.....
Extensión adjudicada.....	39,124	7,296
Tierras baldías no apropiadas.....	3.960,875	2,704

ESTADO DE CUNDINAMARCA.

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	M/c.	
1853.			
Cordovez Isidoro.....	3,204	.....	Por títulos de concesión.
Obando José María (General).....	1,067	5,200	Por id. id.
Santamaría Raimundo y Ruiz Heliodoro.....	6,654	0,800	Por id. id.
Bonitto Carlos.....	1,600	.....	Por id. id.
Pasan.....	12,525	6,000	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación
	Hectaras.	m²c.	
Vienen.....	12,525	6,000	
1855.			
Hood Guillermo y Hening Patricio...	76	0,800	Como cultivadores.
Ospina Pastor.....	5,153	2,800	Por apertura de un camino.
1856.			
Briceño Bernardo....	183	2,400	No consta.
González Ramón.....	540	4,800	id.
Garzón Remigio.....	379	0,080	id.
1857.			
Forero José María...	238	0,800	Por títulos de concesión.
1865.			
Herrera Bernardo....	3,500	.....	Por bonos territoriales.
Parga Francisco.....	275	6,200	Por títulos de concesión.
Saravia F. José María.....	13,211	3,912	Por id. id.
Sordo Juan.....	3,189	0,200	Por id. id.
1868.			
Jiménez Germán.....	2,182	8,179	Por id. id.
Pasan.....	41,454	6,171	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m2c.	
Vienen.....	41,454	6,171	
Pobladores de la Aldea de Junín (180).	1,152	.....	Como pobladores.
Saravia F. José María.....	12,210	6,374	Por títulos de concesión.
1870.			
Guzmán Dámaso y Castro Celestino...	6,937	3,673	Id. id,
Koppel & Schloss....	3,400	.....	Id. id.
Tanco Mariano.....	5,181	2,446	Id. id.
1872.			
Sandino Vicente.....	5,170	.....	Id. id.
Tanco Mariano.....	525	7,885	Por títulos de concesión.
Vargas é hijos Inocencio.....	1,000	.....	Por id. id.
1873.			
Tanco Mariano.....	7,000	.....	Por id. id.
1878.			
Castro Celestino.....	1,777	1,300	Por id. id.
Liévano Indalecio...	4,322	8,175	Por id. id.
Prieto Vicente.....	2,342	0,399	Por id. id.
Pasan.....	92,473	6,423	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen	92,473	6,423	
1879.			
Ponce Fernando.....	180	800	Por títulos de concesión.
1880.			
Castro Celestino.....	793	7,500	Id. id.
SAN MARTÍN.			
1860.			
Fortoul Eduardo....	83	2,632	Id. id.
1866.			
Urdaneta Enrique...	737	2,800	Id. id.
1868.			
Fortoul Pedro.....	586	6,607	Id. id.
1869.			
Lorenzana N., Herre-B. y Uribe F. A..	40,000	.....	Auxilio por un camino.
Los mismos.....	8,586	.....	Por títulos de concesión.
1870.			
Manby Eduardo	307	6,812	Id. id.
Pasan	143,748	3,574	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen	143,748	3,574	
1871.			
García José María...	10,000	.....	Por títulos de concesión.
Pardo R. Manuel A.	2,237	5,223	Id. id.
Restrepo E. Emiliano	4,235	7,934	Por documentos de deuda pública.
Saravia F. José María	21,915	2,500	Por títulos de concesión.
1872.			
Piedrahíta Francisco	2,346	.....	Id. id.
Restrepo U. Pedro...	1,999	7,150	Id. id.
Saravia F. José M.ª..	4,559	8,252	Id. id.
Tanco Mariano y Castro Celestino...	8,890	.....	Id. id.
1873.			
Alonso José.....	11,102	5,032	Por documentos de deuda pública.
Ángel Antonio M.ª.. Angel Camilo..... Escobar Aparicio.... Escobar Guillermo... Restrepo E. Emilianº	49,496	7,500	Id. id.
Bonitto Carlos.....	9,990	0,552	Id. id.
Herrera Bernardo...	10,000	.....	Id. id.
Jaramillo R. Eduardo	1,836	4,995	Id. id.
Restrepo E. Emilano	1,873	7,392	Id. id.
El mismo.	2,970	6,600	Id. id.
Pasan	287,202	6,704	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen	287,202	6,704	
Restrepo E. Emiliano	6,091	7,772	Por documentos de deuda pública.
Restrepo Lucio A...	9,999	6,500	Id. id.
Sordo Juan.....	9,996	9,311	Id. id.
Tanco Mariano y Castro Celestino...	4,755	4,000	Id. id.
Uribe Francisco Antonio.....	9,999	9,900	Por títulos de concesión.
1874.			
Cubillos M. Leonardo.....	5,851	4,250	Por documentos de deuda pública.
El mismo.....	2,032	7,750	Id. id.
Gutiérrez A. Marcelino.....	5,999	3,940	Por títulos de concesión.
Restrepo E. Emiliano	998	6,978	Id. id.
El mismo.....	9,999	8.450	Por documentos de deuda pública....
1875.			
Gutiérrez A. Marcelino	8,227	8,484	Por títulos de concesión.
Mejía José Antonio..	9,999	3.947	Id. id.
1876.			
Gutiérrez A. Marcelino	5,999	9,998	Id. id.
Perdomo Luciano...	1,647	8,700	Id. id.
Pasan	378,803	6,684	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen	378,803	6,684	
1877.			
Castilla Indalecio....	5,485	5,675	Por títulos de concesión.
1878.			
Arciniégas Félix.....	32	.....	Como cultivador.
Bravo Juan de J.....	2,613	1,525	Por títulos de concesión.
Castro Primitivo y Hernández José M.	3,936	9,900	Id. id.
Castilla Indalecio.....	484	4,562	Id. id.
Cubillos Leonardo...	1,549	612	Id. id.
Enciso Casimiro.....	3,288	.....	Id. id.
Garzón Telmo.....	966	666	Id. id.
Lemos Sebastián.....	46	.....	Como cultivador.
López Anastacia.....	9,973	1,230	Por títulos de concesión.
Martínez Eugenio...	2,830	8,075	Id. id.
Rey Atanasio.....	569	4,765	Id. id.
Rey Eduardo.....	32	.....	Como cultivador.
Rey Felipe.....	2,029	6,521	Por títulos de concesión.
Restrepo E. Emiliano	362	4,912	Id. id.
El mismo.....	166	7,725	Id. id.
El mismo.....	1,143	5,842	Id. id.
	414,312	8,694	

Extensión baldía en Cundinamarca y San Martín. Datos del señor Codazzi).....	18.330,000	.....
Extensión adjudicada á Cundinamarca y San Martín.....	414,312	8,694
Terreno baldío libre.....	17.915,687	1,306

ESTADO DEL MAGDADENA.

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
1834.	Hectaras.	m/c.	
Tirado José y Rosario	967	6,800	Por documentos de la deuda pública.
1836.			
Castillo Manuel del.	749	4,432	Por id. id.
1855.			
Barliza Rafael.....	176	6,400	Por dinero.
Lurán Juan B.....	18	1,289	Por títulos de concesión.
1856.			
Conde Joaquín y socios	614	4,000	No consta.
Vieco José María....	282	8,800	Por títulos de concesión.
1864.			
Jubinao Rafael.....	1,250	.. ...	Por venta.
1867.			
Barreneche Mariano.	1,101	4,905	Por títulos de concesión.
Jubinao José Rafael..	341	... ...	Por id. id.
Salcedo R. Antonio..	128	... ...	Por id. id.
1868.			
Castillo Rudecindo...	98	5,000	Por id. id.
El mismo.....,.....	94	5,030	Por id. id.
Pasan.....	5,822	6,656	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen	5,822	6,656	
Salcedo Rafael.....	406	... ...	Por títulos de concesión.
1871.			
Pizanc José Estéban.	27	5,900	Por id. id.
1873.			
Borré Basilio.....	267	7,312	Por id. id.
Lafaurie Joaquín.....	760	1,500	Por id. id.
Pérez Rosa Federico	2	2,500	Por id. id.
1874.			
García Castro Eugenio	241	1,540	Por id. id.
Yanney Aquilino y Díaz Toribio.....	12	8,000	Como cultivadores.
Lara Pedro A.....	271	1,200	Por títulos de concesión.
Solano José y Juan Antonio.....	12	8,000	Como cultivadores.
1875.			
Solano Gregorio.....	6	4,000	Como cultivador.
1877.			
Rizo Rafael María...	561	6,075	Por títulos de concesión.
Pasan.....	8,392	2,683	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen.....	8,392	2,683	
1878.			
Guardiola Manuel J.	39	700	Por títulos de concesión.
Rada Jose de J.....	672	6,850	Por id. id.
1882.			
Barrera Juan M.....	1,924	7,500	Por id. id.
Mejía Proto Jacinto.	384	1,595	Por id. id.
El mismo.....	513	7,100	Por id. id.
NEVADA Y MOTILONES.			
1881.			
Liévano Indalecio...	2,739	9,000	Por títulos de concesión.
	14,666	5,428	

Conforme á los datos del señor Codazzi, hay en el Estado del Magdalena..... 4.480,000 ..... hectaras de baldíos.

Extensión adjudicada al Estado del Magdalena y al Territorio de la Nevada y Motilones.....	14,666	5,428
Quedan sin adjudicar.	4.465,333	4,572

ESTADO DE PANAMÁ.

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
1854.			
Herrera Tomás (General).....	785	9,200	Por títulos de concesión.
1855.			
Arosemena Justo.....	422	4,000	No consta.
Compañía del Ferrocarril de Panamá, la isla de Manzanillo.....	No consta.		La ley de 9 de Junio de 1855 autorizó la cesión condicionalmente, para fomentar la empresa.
1857.			
Agnew Santiago	768	.....	Por títulos de concesión.
Barriga Isidoro.....	3,038	.....	Por id. id.
1864.			
Arosemena Justo.....	120	1,800	Por id. id.
1866.			
Compañía del Ferrocarril de Panamá..	61,019	5,200	Por contrato.
1867.			
Nelson Guillermo y Pacheco Pedro P..	258	.....	Por títulos de concesión.
Pasan	66,412	0,200	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen	66,412	0,200	
1868.			
Miranda Julian.....	6	4,000	Como cultivador.
Nelson Guillermo y Pacheco P. P.....	320	.....	Por títulos de concesión.
1880.			
Valdespino Rufino...	6	4,000	Como cultivador.
1881.			
Cisneros Francisco J.	10,000	.....	Por título de concesión.
Void Federico.....	.....	0,211	Por id. id.
1882.			
Guerrero de M. Juana Rita.....	1	4,594	Como cultivadora.
	76,746	3,005	
La extensión baldía del Estado de Panamá es, según los datos del señor Codazzi.....	4.650,000	.....	
Quedan sin adjudicar	4.573,253	6,994	

hectaras; pero de ellas se han concedido :

Al Estado.....hectaras	230,000
A la Compañía Universal del Canal de Panamá	500,000
Y lo que falta por adjudicar á la Compañía del Ferrocarril, conforme al contrato de 16 de Agosto de 1867.....	34,980
Total.....hectaras	764,980

ESTADO DE SANTANDER.

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	M/c.	
1846.			
Vega Francisco y socios.....	No consta.		Por documentos de deuda pública.
1854.			
Peñaranda Juan B.	92	1,600	Por dinero.
1855.			
Guerrero José María.	No se expresó.		Por dinero.
Ochoa Juan José.....	192	.....	Por documentos de deuda pública.
1856.			
Distrito de Betulia.	5,760	.....	Concesión especial.
Lindo Santiago.....	610	4,000	Por títulos de concesión.
Navarro Cándido.....	640	.....	Por id. id. id.
El mismo.....	768	.....	Por id. id. id.
Pasan	8,062	5,600	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	M/c.	
Vienen.....	8,062	5,600	
1857.			
Barreño Gregorio....	1,723	.....	No consta.
Gómez Plata J. Simón.....	333	5,850	Por documentos de deuda pública.
Serrano José Antonio....	387	8,400	Por id. id. id.
1869.			
Muñoz Federico.....	850	.....	Por títulos de concesión
1870.			
Muñoz Federico.....	300	... .	Por id. id.
1871.			
Distrito del Rosario de Cúcuta.....	640	.....	Por concesión especial.
1872.			
Roberto A. Joy.....	10,000	.....	P/c del Estado.
El mismo.....	6,018	.....	Por títulos de concesión.
Viuda é hijos de Juan E. Contréras.....	128	.....	Por id. id.
Villamizar José Antonio.....	4,000	.....	Por cuenta del Estado.
Pasan.....	32,442	9,850	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	M/c.	
Vienen.....	32,442	9,850	
1873.			
Arenas Martiniano...	1,000	.....	Por títulos de concesión.
Gómez Juan José y 4 cultivadores más.	32	.....	Como cultivadores.
Rangel José del C....	461	4,094	Por títulos de concesión.
Torrado Emeterio J..	1,004	8,650	Por id. id.
Yáñez Agustin.....	3,600	.....	Por id. id.
1874.			
Jácome Calixto.....	400	.....	Por id. id.
Quintero S. Próspero	113	2,900	Por id. id.
1875.			
Jácome Calixto.....	300	.....	Por id. id.
Núñez Francisco.....	2,500	.....	Por id. id.
1878.			
Cote H. Manuel.....	506	2,500	Por id. id.
Díaz Pinilla Ricardo.	1,094	8,848	Por id. id.
El mismo.....	1,302	5,500	Por id. id.
Puyana de C. Celmira é hijos.....	981	.....	Por id. id.
1879.			
Mantilla Gregorio...	924	8,065	Por id. id.
Pasan.....	46,664	0,407	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen.....	46,664	0,407	
Villafradez Scipión...	1,244	.....	Por títulos de concesión.
1880.			
Cortissoz Manuel.....	9,999	2,260	Id. id.
Cruz Demetrio A....	6,424	3,440	Id. id.
El mismo.....	79	9,050	Id. id.
El mismo.....	2,000	.....	Como cultivador.
El mismo.....	1,289	6,000	Id. id.
Díaz Granados Miguel	3,176	6,560	Por títulos de concesión.
González O. Juan N.	9,999	8,740	Id. id.
1883.			
Gaibrois Luis.....	1,596	9,425	Id. id.
En el Territorio de Bolívar, perteneciente hoy al Estado de Santander, se han hecho las siguientes adjudicaciones:			
1835.			
General Francisco de P. Santander.....	6,400	6,400	Por documentos de deuda pública.
1837.			
Leland Agustín.....	640	.....	Por documentos de deuda pública.
Pasan.....	89,515	2,282	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	M/c.	
Vienen.....	89,515	2,282	
1873.			
Abello Tomás y Porras Demetrio.....	2,000	.....	Por títulos de concesión.
Aguilar Fructuoso...	2,500	.....	Por documentos de deuda pública.
Arenas Martiniano...	1,200	.....	Por títulos de concesión.
Azuero Foción.....	3,062	4,777	Por id. id.
Castañeda Cipriano y Ballén Salvador...	100	.....	Por id. id.
Díaz Casimiro D....	2,500	.....	Por id. id.
Gómez Santos Alejandro.....	3,000	.....	Por documentos de deuda pública.
El mismo.....	2,000	.....	Por id. id.
González O. Juan N.	134	2,100	Por títulos de concesión.
Lésmez Ricardo.....	100	.....	Por id. id.
López Rudecindo....	1.000	.....	Por documentos de deuda pública.
Olarte Juan B.....	200	.....	Por títulos de concesión.
Téllez Francisco de P.	700	.....	Por id. id.
Zapata Felipe.....	428	.....	Por id. id.
El mismo.....	400	.....	Por documentos de deuda pública.
1875.			
Silva Víctor.....	6	4,000	Como cultivador.
Pasan	108,846	3,159	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen.....	108,846	3,159	
1876.			
Lésmez Ricardo.....	499	8,700	Por títulos de concesión.
1878.			
Lésmez Ricardo.....	359	8,609	Como cultivador.
	109,706	0,468	
En el Estado de Santander hay, según los datos del Coronel A. Codazzi...	2.370,000	.....	
Quedan, pues, sin adjudicar	2.2602,93	9,532	

ESTADO DEL TOLIMA.

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
1853.			
Schloss y Compañía.	1,797	1,200	Por títulos de concesión.
1854.			
Vargas Reyes Antonio.....	7,208	9,600	Por id. id.
1855.			
González Camilo....	330	2,400	Por id. id.
López José Hilario (General).....	2,259	5,633	Por id. id.
El mismo.....	556	9,437	Por id. id.
Manrique Camilo y Cardozo Ramón...	1,631	8,360	Por id. id.
Montalvo Ramón...	800	6,400	Por documentos de deuda pública.
Ospina Estanislao...	3,816	9,600	Por títulos de concesión.
Uribe Francisco Antonio.....	3,825	2,800	Por id. id.
Umaña Luis.....	6,400	.....	Por apertura de un camino.
1856.			
López José Hilario.	1,867	3,600	Por id. id.
Pasan	30,494	9,030	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen.... ...	30,494	9,030	
1857.			
Hughes Hugo.....	1,280	.....	Por títulos de concesión.
Silva Bartolomé.....	1,000	.....	Por id. id.
1858.			
Cuéllar José Antonio	982	2,320	Por id. id.
1860.			
Herrera Bernardo y Uribe Francisco Antonio.	7,186	4,630	Por id. id.
Lafaurie José Antonio.....	967	2,800	Por id. id.
1865.			
Birchal Henrique y Welton Guillermo	1,139	6,000	Por id. id.
Téllez Ciriaco.....	6	4,000	Como cultivador.
Téllez Espíritusanto.	6	4,000	Id.
1866.			
Rebolledo, Gutiérrez & Compañía.....	3,840	.....	Por títulos de concesión.
Pasan.....	46,903	2,780	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen.....	46,903	2,780	
1867.			
Arciniégas Juan.....	291	7,945	Por títulos de concesión.
1872.			
Pineda Anselmo.....	3,409	.....	Id. id.
Pobladores de "Manzanares.".....	12,000	.....	Concesión especial.
1873.			
Andrade Benito.....	1,356	.....	Por dinero sonante.
Chaux Rufino.....	301	3,225	Por documentos de la deuda pública.
Enao Pedro.....	122	9,100	Id. id.
Pobladores de la Aldea de "Soledad."	12,000	.....	Concesión especial.
Id. id. de "Murillo."	19,680	.....	Id.
Id. id. de "Santodomingo.".....	12,000	.....	Id.
1874.			
Arbeláez Fernando y 52 cultivadores más	399	2,000	Como cultivadores.
Cuéllar Lorenzo y Calderón Gregorio	1,217	7,680	Por títulos de concesión.
Pasan.....	109,681	2,730	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada		Motivo de la adjudicación.
	Hectaras.	m/c.	
Vienen.....	109,681	2,730	
Espinosa Serapio....	12	8,000	Como cultivador.
1875.			
Cuéllar Lorenzo.....	1,054	.....	Por títulos de concesión.
Enao Antonio.....	6	4,000	Como cultivador.
Espinosa Serapio....	464	9,150	Por títulos de concesión.
Pobladores del "Líbano."	16,000	.....	Concesión especial.
1878.			
Cuéllar Lorenzo.....	1,318	.....	Por títulos de concesión.
Distrito de "Santa Ana".....	100	.....	Concesión especial.
Gutiérrez A. Marcelino	5,999	.....	Por títulos de concesión.
Trujillo Valentín....	900	.....	Id. id.
1880.			
D. de Dobiesck Margarita.....	1,520	.....	Id. id.
Nieto Luis.....	6,000	.....	Id. id.
Pombo Leopoldo.....	8,000	.....	Id. id.
Puyo Marcos M.....	401	2.009	Id. id.
Pasan	151,457	5,889	

Año y nombre de los adjudicatarios.	Extensión adjudicada.		Motivo de la adjudicación.
	Hectáreas.	m/c.	
Vienen.....	151,457	5,889	
Rocha C. Andrés y Cadena Luis.....	2,000	.....	Por títulos de concesión.
Rocha C. Andrés.....	2,500	.....	Id. id.
El mismo.....	4,000	.....	Id. id.
1881.			
Pombo Leopoldo....	6,000	.....	Id. id.
Rocha C. Andrés....	3,000	.....	Id. id.
El mismo.....	3,000	.....	Id. id.
Juan Francisco Charry	2,100	9,240	Como cultivador.
Rebolledo, Barrios & Compañía	3,000	.....	Por títulos de concesión.
Los mismos.....	5,027	.....	Id. id.
1882.			
Restrepo Benedicto.	200	.....	Id. id.
Párraga Leonardo...	100	.....	Como cultivador.
Welton Guillermo J.	1,221	6,460	Por títulos de concesión.
Gómez Manuel, Maluche Modesto y Fruto y 13 cultivadores más.....	313	.....	Como cultivadores.
Molano Mariano.....	5,056	9,000	Por títulos de concesión.
	188,977	0,589	

Extensión baldía del Estado del Tolima, conforme á los datos del señor Codazzi... 1.145,000 ..... hectaras.

Extensión aujudicada....	188,977	0,589
Quedan sin adjudicar....	956,022	9,411

RESUMEN.

Extensión baldía existente en toda la República, según los datos del señor A. Codazzi.....	103.541,200 hectaras.
Extensión adjudicada, según los datos anteriores	1.352,743-4079 id.
Existencia en terrenos baldíos libres.....	102.188,456-5921

NOTA.—En la precedente relación no figuran muchas de las adjudicaciones hechas antiguamente por los Gobernadores de Provincia, porque aun cuando este dato se ha solicitado de los Gobiernos de los Estados, no se ha remitido á la Secretaría de Hacienda.

INDICE.

CAPÍTULO I.—*Aplicación de las tierras baldías.*

Pág.

En este Capítulo están comprendidas las disposiciones del Capítulo I, Título X del Código Fiscal. 2

CAPÍTULO II.—*Adquisición del derecho á tierras baldías.*

En este Capítulo están comprendidas las disposiciones del Capítulo IV, Título X citado, del Código Fiscal, y las de las leyes 61 de 1874 y 48 de 1882..... 10

CAPÍTULO III.—*Adjudicación de tierras baldías á cambio de títulos.*

En este Capítulo están comprendidas las disposiciones conducentes del Capítulo IV citado, y al fin de él se hallan las que prohiben la adjudicación de tierras baldías en ciertos lugares, las cuales están adicionadas por los Decretos que se insertan en las páginas 94 y 95..... 30

CAPÍTULO IV.—*Enajenación de tierras baldías.*

En este Capítulo están comprendidas algunas de las disposiciones del Capítulo III del mismo Título X..... 49

CAPÍTULO V.—*Arrendamiento de tierras baldías.*

En este Capítulo están comprendidas algunas de las disposiciones del Capítulo III que se acaba de citar, y otras del Título XI, sobre bosques nacionales..... 54

Pág.

CAPÍTULO VI.—*Bosques nacionales.*

En este Capítulo se hallan comprendidas las disposiciones del Título XI, y al fin se encuentran los artículos del Código Fiscal y las resoluciones del Poder Ejecutivo sobre vigencia de dicho Código..... 57

APÉNDICE.

CIRCULAR del Procurador general de la Nación..... 63

CIRCULAR que reglamenta la formación de expedientes..... 65

DERECHOS de los extranjeros como cultivadores..... 71

LEYES y disposiciones anteriores á la presente Recopilación sobre baldíos. Contiene un resumen de las leyes y disposiciones que se citan..... 74

DECRETOS ejecutivos anteriores á la presente Recopilación, sobre tierras baldías. Contiene un índice de los decretos de 1864 hasta la fecha y la cita del *Diario Oficial* en que se encuentran. Los que están vigentes se han insertado en el texto de la Recopilación..... 90

RELACIÓN de las adjudicaciones de tierras baldías hechas desde el año de 1827 hasta 1883, de que hay constancia en la Secretaría de Hacienda..... 97

Estado del Cauca..... 97

Estado de Antioquia..... 102

Estado de Boyacá..... 109

Territorio de Casanare..... 110

Estado de Bolívar..... 112

Estado de Cundinamarca..... 114

Territorio de San Martín..... 117

Estado del Magdalena..... 121

Territorio de Nevada y Motilones..... 123

Estado de Panamá..... 124

Estado de Santander..... 126

Estado del Tolima..... 132

RETURN TO **CIRCULATION DEPARTMENT**
202 Main Library

LOAN PERIOD 1 **HOME USE**	2	3
4	5	6

ALL BOOKS MAY BE RECALLED AFTER 7 DAYS

Renewals and Recharges may be made 4 days prior to the due date.

Books may be Renewed by calling 642-3405

DUE AS STAMPED BELOW

AUTO DISC CIRC APR	23 '93	

UNIVERSITY OF CALIFORNIA, BERKELEY
BERKELEY, CA 94720

FORM NO. DD6

YC137496

U.C. BERKELEY LIBRARIES

C039107068